

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS REFUGIADOS EN  
EL ESTADO PERUANO ACORDE A LOS PARÁMETROS DEL  
PRINCIPIO DE IGUALDAD**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**ESTEFANI RUTH SANTAMARIA CHAÑI**

**ASESOR**

**KATHERINEE DEL PILAR ALVARADO TAPIA**

**<https://orcid.org/0000-0002-8451-0475>**

**Chiclayo, 2022**

**EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS REFUGIADOS EN  
EL ESTADO PERUANO ACORDE A LOS PARÁMETROS DEL  
PRINCIPIO DE IGUALDAD**

PRESENTADA POR

**ESTEFANI RUTH SANTAMARIA CHAÑI**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Freddy Widmar Hernandez Rengifo

PRESIDENTE

Freddy Ronald Centurión González

SECRETARIO

Katherinee Del Pilar Alvarado Tapia

VOCAL

## **Dedicatoria**

A mis queridos padres Reina y José quienes con su amor, paciencia y por su ardua labor por educarme me han permitido llegar a cumplir mi meta, gracias por inculcarme el valor del esfuerzo y valentía, y de no temer a las adversidades porque Dios está conmigo siempre; a mis hermanas Yeniffer y Karina por su cariño y amor incondicional, por estar conmigo en todo momento; a mi abuelito Pedro que a pesar que ya no está conmigo, aun lo extraño y sé que me está protegiendo desde el cielo; y por ultimo a mi asesora Katherine Alvarado a quien la admiro por sus consejos y por ser la persona que creyó en mí, por su amistad y por su apoyo incondicional.

El autor

## **Agradecimientos**

A Dios por haberme permitido conocer a gente maravillosa a lo largo de estos 6 años de carrera, por ser mi soporte cuando más lo necesitaba, y por darme salud, paciencia y sabiduría en esta etapa de mi vida.

A mis padres por ser mi soporte y por apoyarme incondicionalmente en esta aventura, pese a las adversidades e inconvenientes que se presentaron.

A mis hermanas, por ser uno de los pilares fundamentales de mi vida, por no dejarme caer cuando me sentía de picada.

A mi asesora temática Dra. Katherine Alvarado por ser mi mentora, amiga, la persona a quien le debo mucho, la persona que me animo y me enseñó a amar esta carrera, le agradezco por todo.

A mis amigos Amy, Milagros, Carlos y Massiel, por darme su apoyo incondicional a lo largo de estos 6 años, quienes me acompañaron en todo momento, los bonitos y los más tristes de mi vida, gracias por su amistad, y rezo a Dios que nuestra amistad dure mucho tiempo.

A las personas que me ayudaron al desarrollo de esta investigación, les agradezco de todo corazón, por su tiempo y paciencia.

La autora.

# Acha tesis

## INFORME DE ORIGINALIDAD

27%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

18%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	10%
2	Submitted to Webster University Trabajo del estudiante	2%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
4	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	www.scielo.org.co Fuente de Internet	1%
6	www.593dp.com Fuente de Internet	1%
7	www.scilit.net Fuente de Internet	1%
8	www.scielo.org.mx Fuente de Internet	1%
9	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%

## Índice

Resumen .....	10
Abstract .....	11
<b>I. Introducción.....</b>	<b>12</b>
<b>CAPÍTULO I: CRISIS MIGRATORIA MUNDIAL: PERSPECTIVA DEL INMIGRANTE Y REFUGIADO EN EL ESTADO PERUANO.....</b>	<b>15</b>
<b>1. LA MIGRACIÓN COMO PROBLEMA POLÍTICO Y SOCIAL .....</b>	<b>15</b>
a. La migración venezolana como problema político y social en el Estado receptor.....	16
b. La migración venezolana como problema político y social en el Estado Peruano.....	17
<b>1.1. ¿INMIGRANTE O REFUGIADO? UNA NECESARIA DIFERENCIACIÓN .....</b>	<b>18</b>
A. Inmigrante .....	19
B. Refugiado .....	20
C. Situación regular e irregular de las personas migrantes .....	22
D. Diferencias de inmigrante o refugiado .....	23
<b>1.2. SITUACIÓN DEL INMIGRANTE Y REFUGIADO EN EL ESTADO PERUANO .....</b>	<b>30</b>
1.2.1. Derechos de los inmigrantes y refugiados .....	30
1.2.2. Deberes del Estado ante los migrantes .....	31
<b>1.3. INMIGRACIÓN VENEZOLANA EN EL PERÚ: CAUSAS Y CONSECUENCIAS .....</b>	<b>32</b>
a. Causas de la inmigración venezolana en el Perú.....	32
b. Consecuencias de la migración venezolana en el Estado Peruano.....	35
<b>1.4. GRUPO VULNERABLE: NIÑOS INMIGRANTES Y REFUGIADOS.....</b>	<b>36</b>
A. La protección jurídica de la infancia .....	37
B. Niños y adolescentes inmigrantes o refugiados .....	39
<b>1.5. PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....</b>	<b>44</b>

**CAPÍTULO II: ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL Y NECESIDAD DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INMIGRANTES Y REFUGIADOS: EDUCACIÓN E IGUALDAD..... 48**

<b>1. DERECHO A LA EDUCACIÓN .....</b>	<b>49</b>
1.1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN .....	50
1.2. REGULACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.....	53
1.3. FINES DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN .....	58
1.4. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑOS INMIGRANTE Y REFUGIADO....	62
<b>2. DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE IGUALDAD.....</b>	<b>63</b>
A. Regulación del derecho- principio de igualdad.....	64
B. Concepto de la igualdad .....	65
2.1. LA IGUALDAD COMO PRINCIPIO.....	66
2.2. IGUALDAD COMO DERECHO.....	68
2.3. IGUALDAD EN EL CONTENIDO DE LA LEY.....	69
2.4. IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY .....	69
2.5. DERECHO A LO NO DISCRIMINACIÓN .....	69
2.6. LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN: NIÑOS INMIGRANTES Y REFUGIADOS .....	70

**CAPÍTULO III: UN ENFOQUE DE LA POLÍTICA PÚBLICA MIGRATORIA NACIONAL EN EL DERECHO A LA EDUCACIÓN..... 73**

<b>3.1. DE UN PAÍS DE TRÁNSITO AUN PAÍS DE DESTINO: ESTADO DE LA CUESTIÓN DE LAS TEORÍAS DE LA MIGRACIÓN.....</b>	<b>74</b>
3.1.1. Teoría de Pull and Push o Teoría de la expulsión-atracción.....	74
<b>3.2. Teoría de redes de apoyo: ¿solidaridad? .....</b>	<b>79</b>
3.2.1. Proceso de establecimiento: Teoría de la integración.....	81
<b>3.3. Políticas públicas migratorias de carácter humanitario y de la seguridad nacional en Perú: migrante ¿amigo o enemigo?.....</b>	<b>82</b>
3.3.1. ¿Qué es una política Pública?.....	82
<b>3.4. ANÁLISIS DE LA POLÍTICA NACIONAL MIGRATORIA 2017-2025 RESPECTO AL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y EL DERECHO A LA</b>	

<b>IGUALDAD EN EL GRUPO VULNERABLE: NIÑOS INMIGRANTES Y REFUGIADOS .....</b>	<b>88</b>
3.4.1.    Medidas políticas nacionales respecto al derecho a la educación de inmigrantes y refugiado.....	91
3.4.2.    Medidas políticas a nivel regional respecto al derecho a la educación de inmigrantes y refugiados.....	96
3.4.3.    Propuesta .....	98
<b>II. Conclusiones .....</b>	<b>101</b>
<b>III. Recomendaciones .....</b>	<b>103</b>
<b>IV. Referencias.....</b>	<b>105</b>

## Lista de gráficos

Gráfico 1: <b>Posibles escenarios legales para los migrantes</b> .....	29
Gráfico 2: Grados de vulnerabilidad .....	43
Gráfico 3: Factores Pull del Estado Peruano.....	78
Gráfico 4: Población infantil de nacionalidad venezolana matriculados en instituciones públicas de educación básica en Lambayeque .....	98
Gráfico 5: Población infantil de nacionalidad venezolana matriculados en instituciones públicas de educación básica del año 2019 .....	99

### **Tabla de abreviatura**

<b>ACNUR</b>	: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
<b>CDN</b>	: Convención sobre los Derechos del Niño
<b>CIDH</b>	: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>CPP</b>	: Carnet de Permiso Temporal de Permanencia
<b>GTRM</b>	: Grupo de Trabajo para Refugiados y Migrantes
<b>MINEDU</b>	: Ministerio de Educación
<b>OIM</b>	: Organización Internacional para las Migraciones
<b>PTP</b>	: Permiso Temporal de Permanencia
<b>RAE</b>	: Real Academia Española

## **Resumen**

La situación de los niños y adolescentes migrantes o refugiados en un Estado, es sumamente compleja, puesto que, a lo sumado de ser un grupo vulnerable, por el grado de dependencia hacia sus padres, esta se vuelve más grave cuando ostentan la calidad de inmigrante o refugiado. Es por ello, que el Estado debe analizar cuidadosamente esta realidad para que pueda responder eficientemente a las necesidades urgentes de esta población, siendo una de ellas el acceso al derecho a la educación.

El derecho a la educación es un derecho innato de la persona humana, que permite a la persona incorporarse dentro de la sociedad; que se encuentra protegido tanto por la Constitución Política, como normas supranacionales, por su grado de importancia en el desarrollo trascendental de la persona. Motivo por el cual, la educación se ha vuelto en un instrumento imprescindible para la integración de esta población infantil migrante y refugiada a la sociedad peruana, razón por la cual el Estado se ve obligado a garantizar su materialización, proscribiendo cualquier tipo de discriminación directa o indirecta por el tema de la nacionalidad.

**Palabras clave:** Niños y adolescentes Inmigrante y refugiado, el Derecho fundamental a la educación y el principio de igualdad, Política Migratoria Nacional.

### **Abstract**

The situation of migrant or refugee children and adolescents in a State is extremely complex, since, in addition to being a vulnerable group, due to the degree of dependence on their parents, this becomes more serious when they hold the status of immigrant or refugee. For this reason, the State must carefully analyze this reality so that it can respond efficiently to the urgent needs of this population, one of which is access to the right to education.

The right to education is an innate right of the human person, which allows the person to be incorporated into society; which is protected both by the Political Constitution and supranational norms, due to its degree of importance in the transcendental development of the person. This is why education has become an essential instrument for the integration of this migrant and refugee child population into Peruvian society, which is why the State is obliged to guarantee its materialization, proscribing any type of direct or indirect discrimination. indirectly due to the issue of nationality.

**Keywords:** Immigrant and refugee children and adolescents, the fundamental right to education and the principle of equality, National Migration Policy

## **I. Introducción**

La severa crisis humanitaria, producto de la situación política, económica y social, que vive Venezuela, ha obligado a miles de personas abandonar dicho país pues se sienten desprotegidos por su Estado; muchos emigran con sus menores hijos buscando refugio y protección en otro Estado que les garantice mejores condiciones para vivir.

Es en este contexto, donde el Estado peruano, se volvió en el segundo país que recibe a más inmigrantes y refugiados de esta nacionalidad, así lo informó el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR); y la Organización Internacional para las migraciones (OIM); dado que, a la fecha de la presente investigación son más de 1 millón 29 mil ciudadanos de nacionalidad venezolana que han venido a nuestro país, conforme a la información obtenida del Grupo de Trabajo para Refugiados y Migrantes (GTRM); donde al menos 142 mil son niños y adolescente en edad escolar; cifras que vienen en alza en los últimos meses.

Por lo tanto, este sector infantil de refugiados e inmigrantes constituyen uno de los grupos más vulnerables de esta población, dado por el grado de dependencia producto de su edad, albergando numerosas necesidades para su desarrollo personal, como es el caso del ejercicio del derecho a la educación; es por ello, que el Estado peruano, tiene la obligación jurídica de asegurar el bienestar de este grupo infantil.

Asimismo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), señala que los estados deben lograr soluciones duraderas y eficientes, para responder a las necesidades de este grupo vulnerable, desarrollando medidas inmediatas y de largo plazo.

En relación a lo anterior, tenemos que el derecho a la educación es un derecho fundamental de la persona, que le es inherente por su dignidad, como lo reconoce el Convenio sobre los Derechos del Niño (1989) en sus artículos 28 y 29; permitiendo al hombre alcanzar su realización personal. Asimismo, la inmigración, es un fenómeno muy característico en la actualidad, por lo tanto, no debe ser ajena para la comunidad educativa, ya que el derecho a la educación es un elemento de peso para el sistema educativo y social peruano.

En consecuencia a lo anterior, nuestro Estado ha emitido disposiciones a través del Ministerio de Educación (MINEDU), para salvaguardar este derecho fundamental, siendo un claro ejemplo de ello, los procesos de convalidación y revalidación de estudios del nivel básico realizados en el extranjero; en relación al primer proceso –convalidación- uno de los principales requisitos, para convalidar los estudios, es que el país proveniente del estudiante, debe tener un acuerdo previo con el Estado peruano, como es el caso del Convenio André Bello. En relación al segundo proceso, se da cuando no existe un convenio, y el estudiante extranjero tiene la opción de solicitar la revalidación de estudios, siguiendo un proceso administrativo.

Sin embargo, para que dichos procesos se concreten se tiene que cumplir con los requisitos establecidos por la norma DS. N° 010-2019- MINEDU, que modifico el Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, las cuales son: “Formulario Único de Trámite, copia simple del pasaporte o documento de identidad reconocido por autoridades competentes migratorias; copia fedateada, por el servidor del Ministerio de Educación, del Certificado de Estudios expedido por autoridades educativas extranjeras, debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o con la certificación de la Apostilla de la Haya”; siendo el costo de este proceso, por el momento gratuito.

No obstante, la mayoría de estas personas - que tienen la calidad de inmigrantes y refugiados-, tan solo cuentan con su cédula de identificación, o PPT, y en rara ocasiones portan VISA; y no presentan otro documento, como es el caso de los certificados de estudios que estén debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o tengan la certificación de la Apostilla de la Haya, motivo por el cual, no pueden cumplir con los requisitos establecidos por la MINEDU.

A pesar de lo descrito, el Estado peruano ha intentado establecer medidas necesarias para hacer frente ello, como sería por ejemplo el no cobro de los procesos de convalidación y revalidación; sin embargo, este, no ha analizado con gran detalle la gravedad de este escenario, que se viene desarrollando en el país, pues, solo ha tomado medidas ineficaces y cortoplacistas que generan obstáculos para el ejercicio eficaz de este derecho.

Frente a esto, se evidencia que la Política Nacional Migratoria, con relación al tema del derecho de educación, resulta ineficiente, puesto que solo ha tomado medidas rápidas que tratan de solucionar el problema circunstancialmente, y no ha existido un análisis adecuado, para poder

plantear medidas más eficaces. Esto se da en razón, de que los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar el disfrute de los derechos humanos, sin menguar los derechos los inmigrantes, acorde al principio de igualdad.

Ante lo expuesto, cabe preguntarse ¿Cómo se evitaría la vulneración del derecho fundamental a la educación de niños y adolescente refugiados e inmigrantes frente a la política migratoria nacional acorde al principio de igualdad?

Frente a la interrogante planteada, esta investigación busca analizar y proponer que el Estado peruano adopte medidas adecuadas, que responda a las necesidades de los niños refugiados o inmigrantes de la nacionalidad venezolana que residen en nuestro país, especialmente en el ámbito de la educación, sin vulnerar el principio de igualdad. Asimismo, esta medida debe estar acorde a los distintos convenios y tratados internacionales ratificados por nuestro Estado, para el ejercicio de este derecho. En otras palabras, las medidas deben ser coherentes y multidimensionales, teniendo en cuenta el flujo migratorio que vive actualmente nuestro país.

Más aún, si el derecho fundamental a la educación no distingue la nacionalidad del ciudadano, porque le es inherente a la persona por su dignidad, entonces es necesaria una adecuada implementación de una política pública migratoria que garantice su acceso en base al principio de igualdad, es por ello que esta hipótesis se desarrollara a lo largo de la presente la investigación, que se encuentra dividida en tres capítulos.

En el primer capítulo de la presente investigación, se describirá la situación del inmigrante y refugiado en el Estado peruano, asimismo se puntualizará la situación problemática de los niños y adolescente que se encuentra en una situación de inmigrante y refugiado en el Estado receptor. En el segundo capítulo, se realizará un análisis respecto al derecho a la educación y el derecho a la igualdad como derecho fundamental del niño y adolescente migrante y refugiado, conforme a los Tratados Internacionales ratificados por Estado peruano.

En el tercer capítulo, se elaborará un análisis a la Política Migratoria Nacional relacionada al Derecho a la educación y al derecho a la igualdad, asimismo se analizará las falencias y se planteará una alternativa de solución frente a la realidad de esta población infantil.

La autora

## **CAPÍTULO I: CRISIS MIGRATORIA MUNDIAL: PERSPECTIVA DEL INMIGRANTE Y REFUGIADO EN EL ESTADO PERUANO**

### ***1. LA MIGRACIÓN COMO PROBLEMA POLÍTICO Y SOCIAL***

Para dar inicio a la presente investigación debemos partir por señalar que cada Estado debe identificar el tema migratorio como un proceso, el cual, “afecta a todas las dimensiones de la existencia social, y desarrolla una compleja dinámica propia, sintetizando sistemas de múltiples factores e interacciones interconectadas que conducen a la migración internacional e influyen en su curso” (Armas. 2019, p. 45).

Siendo así “la migración no es una acción individual, sino una acción colectiva a largo plazo, que produce cambios en la estructura social, tanto en los lugares de emigración y de inmigración, como en las vinculaciones entre esos dos contextos” (Armas. 2019, p. 48). En consecuencia, “la inmigración está asociada al contacto entre grupos culturales diferenciados que se relacionan en el marco de lo que conocemos como encuentro cultural” (Oliva. 2007, p. 180), provocando en los estados receptores un problema político- social<sup>1</sup>, que debe ser enfrentado teniendo como límite los derechos fundamentales de la persona.

Este capítulo tiene como objetivo describir la situación del niño y adolescente inmigrante y refugiado en el Estado peruano; es por ello que se describirá la situación de este grupo como un problema político y social en el estado receptor; cuáles son sus derechos, cuáles son los deberes del Estado peruano que los acoge, para ultimo estudiar el Principio Superior del Niño como parámetro de las decisiones que adopte el gobierno para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Así también lo señala Juan Pablo II en el Documento Pontificio Angelus (15- XI- 1981), que indica que el fenómeno de emigración es un importante problema social a nivel internacional, que ha adquirido en la actualidad dimensiones imponentes en las sociedades que permiten su ingreso.

*a. La migración venezolana como problema político y social en el Estado receptor*

El desplazamiento masivo de ciudadanos venezolanos a los distintos países de Latinoamérica se ha constituido como en el fenómeno migratorio más importante de las últimas décadas; convirtiéndose para los países receptores en un problema político - social que deben afrontar, debido a que los migrantes venezolanos “*se han concentrado en países de América Latina, (...) que no había experimentado este flujo tan importante de migrantes*” (Blouin. 2019, p. 15); es decir, estas concentraciones se encuentran en países que no estaban preparadas para una migración de gran escala, puesto que, antes del año 2017 muchos de estos países importaban inmigrantes o eran países de tránsito (países emisores), y no era pensados como principales destinos de los migrantes (países receptores). En otras palabras, este desplazamiento ha generado que países principalmente emisores se hayan vuelto en receptores de personas migrantes.

Sumado a la idea anterior, los ciudadanos venezolanos no tienen una cultura migratoria, dado que este era considerado hace décadas atrás como un país receptor, dado a las oportunidades que ofrecía en su territorio, así también lo señala Dekocker y Jiménez (2019) al indicar que el Estado Venezolano fue “un lugar de acogida para muchos latinoamericanos, y españoles, portugueses, entre otros” (p. 26), por lo que, estos “no tiene experiencia ni redes de apoyo de conciudadanos en los países de acogida”, que se demuestra con la migración “abrupta, poco planificada y con grandes dificultades de integración” (Dekocker y Jiménez. 2019, p. 26).

En pocas palabras, estos ciudadanos que no tienen una cultura migratoria en el cual afianzarse como las redes de apoyo, se concentran en países que no están preparados para una migración masiva, ocasionando en los estados de recepción un problema político-social que deben afrontar adecuadamente.

En la actualidad Colombia y Perú son los principales destinos de esta población inmigrante, es decir, son los países receptores con más concentraciones de migrantes venezolanos en sus territorios.

Este éxodo de nacionales venezolanos comenzó a inicios del año 2000, pero está se vio incrementada en el año 2013 por la crisis económica que afecto al Estado Venezolano, sumado

a esto, en el período 2016-2018, la crisis económica se agravo y se agregaron a está, la crisis política, social y humanitaria, ocasionando “el mayor desplazamiento internacional forzada de personas en la historia de América Latina” (Blouin. 2018, pág. 3; Ribeiro, 2019, p. 64). Esta crisis humanitaria, ha ocasionado que hasta el año 2018, más de 3 millones de personas de nacionalidad venezolana salgan de su país de origen para migrar a los diversos países de la región, siendo el período 2017-2018, donde se reportaron la masiva salida de estos ciudadanos, por lo que estamos frente a una migración forzada que tiene como causa principal la violación masiva de los derechos humanos.

Este desplazamiento de migrantes venezolanos tiene una peculiar característica, nos encontramos ante una población migrante relativamente joven que no sobrepasa los 31 años de edad, así lo señala la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en razón de ello, una parte de la población que migra no viaja solo, sino que vienen acompañados con niños pequeños y adolescentes, para que estos puedan obtener una mejor calidad de vida, y ejercicio eficaz de sus derechos a la educación, salud, entre otros derechos innatos de la persona humana.

Por consiguiente, este sector comprendido por niños y adolescentes, por su estado de vulnerabilidad debe ser protegida por el estado receptor para el desarrollo y ejercicio de sus derechos fundamentales.

### ***b. La migración venezolana como problema político y social en el Estado Peruano***

La inmigración venezolana representa un caso inédito y novedoso para el Estado Peruano, puesto que, “ha traído problemas, no solo al Estado en su capacidad de dar respuesta pronta y eficiente, sino a la sociedad e instituciones en general” (Koechlin, Vega y Solórzano. 2018, p.51); y esto se debe, a que no se encontraba preparado para la recepción masiva de migrantes al territorio, al ser considerado, muchas veces, como un país emisor y no de recepción.

En este orden de ideas, se aprecia que, tan solo en el año 2018 el estado peruano albergo a un aproximado de “715 mil ciudadanos venezolanos de las cuales 285.163 contaban con el Permiso Temporal de Permanencia (PTP), 205.382 venían tramitando dicho documento, 71972 no lo tenían ni lo tramitaban, mientras que 152.694 no se encontraban sujetos al PTP, y 224.666 venezolanos contaban con calidad migratoria de turistas” (Comercio, Marzo, 2018);

montos que superaron a creces la capacidad de dar respuesta por parte del estado en aquel entonces.

Cifras que en la presente investigación son superiores conforme lo señala el Grupo de Trabajo para Refugiados y Migrantes (GTRM), quien precisa que actualmente el estado peruano acoge un aproximado de 1.29 millones de ciudadanos venezolanos, residentes en el Estado Peruano.

Por ende, la población venezolana migrante ya forma parte de la sociedad peruana, motivo por el cual, obliga al Estado peruano a poner medidas eficaces y eficientes, puesto que, “las personas venezolanas que entran al Perú en muchas ocasiones lo hacen sin recursos y en condiciones de vulnerabilidad tras haber viajado días o incluso meses” (León, 2019); y así garantizar el respeto de los derechos fundamentales y a la integración de esta población a la sociedad.

En relación con lo anterior, cuantos niños del total de esta población migrante, se encuentra un sector, muchas veces ignorado, conformado por niños y adolescentes, que emigran juntos con sus padres en busca de mejores oportunidades o para reencontrarse con ellos; así lo indicó Ex Superintendente Nacional de Migraciones Roxana del Águila Tuesta en una entrevista para el periódico La Republica (Valdivia.2019) al señalar que solo en el año 2019 *“más o menos 70 mil niños han ingresado para encontrarse con sus padres”*.

Por lo tanto, esta población infantil ocasiona nuevos retos al Estado peruano que debe asumir con eficacia para no dejarlos desprotegidos, observándolos con suma cautela para poder comprender y responder a sus necesidades, siendo uno de estas necesidades principales que el Estado debe atender, es al acceso al derecho de educación, tema de la presente investigación.

### ***1.1. ¿INMIGRANTE O REFUGIADO? UNA NECESARIA DIFERENCIACIÓN***

Las categorías de inmigrante o refugiado frente al problema del proceso de migración tiene una importancia fundamental, debido a las implicancias que traen consigo estas etiquetas en la vida de las personas migrantes. Pues, tiene un efecto en el ejercicio de los derechos de las personas, y en el grado de protección frente al ordenamiento jurídico de cada Estado receptor, lo cual se ve reflejado cuando se señala que una persona refugiada merece más protección que una

persona inmigrante. Asimismo, “*la distinción entre migrante y refugiado ha llevado a resultados perversos, tales como la poca posibilidad de inserción económica de las personas refugiados*”. (Blouin. 2019, p. 18)

Por lo mencionado anteriormente, es necesario brindar una definición de refugiado y de inmigrante para hacer una distinción entre ambas categorías y ubicar su implicancia en la presente investigación, sin embargo, hay que hacer una salvedad en relación a esta diferenciación, “el concepto de refugiado, a diferencia del de migrante, es definido por el derecho internacional” (Blouin.2019, p. 18), en otras palabras, el concepto de refugiado ya se encuentra definida por el ordenamiento internacional, a diferencia del concepto de inmigrante, donde la doctrina es quien trata de definirla.

#### A. *Inmigrante*

Cuando escuchamos el término migrante, tenemos la idea de una persona que sale de su lugar de origen hacia otro lugar, para conseguir una mejor calidad de vida, una idea que no es el de todo equivocada, puesto según la RAE (Real Academia Española) inmigrante es aquella persona que “*llega a un país extranjero para radicarse en él*”; sin embargo, este es un concepto general y no preciso, pues “no existe conceso sobre quién debe considerarse como migrante” (Blouin.2019, p. 18), y esto se debe, a que el derecho internacional solo ha reconocido como migrante al trabajador migratorio y no al inmigrante en sí.

Asimismo, es preciso indicar que, nos referimos al termino migrante y no a inmigrante, puesto que el primero, es un término neutro, que tiene dos acepciones; la primera se refiere aquel individuo o grupo de individuos que vienen del extranjero (Inmigrante); y la segunda se encuentra referida al individuo que sale al extranjero (Emigrante), esto se da en razón de que, las personas que se encuentran catalogadas como inmigrantes son asociadas muchas veces con pobreza, delincuencia, etc. Por lo tanto, tomaremos la primera acepción de la palabra migrante, para referirnos a las personas inmigrantes.

Regresando a la idea anterior, la norma no ha definido quien es inmigrante, por lo que tenemos que remitirnos a lo señalado por la doctrina, y esta lo define como la persona que “entra a otra

localidad” (Patiño, 2016, p. 11); en otras palabras, es una persona que ha pasado de su país original a otro Estado o país.

Las “personas inmigrantes recién venidas no conocen el entorno y cuentan con escasas redes sociales de apoyo<sup>2</sup>” (Servicio Jesuita a Migrantes, 2008, pág. 11); como es el caso de los migrantes venezolanos, que al no tener una cultura de migración tiene problemas al integrarse a la sociedad del Estado receptor. Por lo que, el inmigrante pasa por diferentes etapas desde que deja su lugar de origen y se instala definitivamente en su nuevo destino. Las cuales son: “i) la etapa de llegada, ii) la ubicación; y iii) el asentamiento que responden a diferentes momentos y a sensaciones también encontradas” (Oliva, 2007, p. 182).

Por ende, podemos concluir que una persona se vuelve inmigrante cuando este sale de su país de origen y se dirige a otro con la finalidad de residir en él temporalmente o permanentemente; estas personas mayormente no conocen la cultura y tienen obstáculos en los países receptores.

### **B. Refugiado**

El término refugiado, según el artículo 1 inciso “a” literal 2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) es aquella persona que:

Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, perteneciente a determinado grupo social u opiniones políticos, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o causa de dichos temores, no quieran acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él.

---

<sup>2</sup> Sumada a esta idea cabe precisar que este proceso abarca aspectos dolorosos, puesto que muchos de ellos tienen que abandonar a su familia, para poder así mantenerlos; llamado para Juan Pablo II “un mal necesario”, en el Documento Pontificio Homalía en Guadalupe (4- XI- 1982) , puesto que estos abandonan su comunidad cultural y trasladan a un ambiente nuevo con tradiciones distintas con la finalidad de poder sobrevivir y conseguir una mejor calidad de vida

Esta descripción es un concepto clásico que se tiene de refugiado, sin embargo, esta solo abarca “la persecución individual y masiva debido a la existencia de conflictos que requieren la evacuación de toda una comunidad” (Jiménez, 2017, pág. 7), esto es, aquella persona que debido a “amenazas por uno de los cinco motivos de la Convención, no encuentra protección en su Estado y como consecuencia huye y busca protección en otro Estado” (Blouin.2019, p. 18). De igual forma, esta definición “excluía a diversos flujos de movilidad forzada” (Berganza, 2018, p. 6), motivo por el cual se buscó ampliar dicha definición para abarcar la protección de personas refugiadas en situaciones humanitarias específicas, incluyendo la situación de los que huyen por situaciones o circunstancias especiales en su país de origen.

Es por ello que, la Declaración de Cartagena (1984) amplio dicho concepto, “basándose en causas objetivas vinculadas al país o región de origen” (Berganza. 2018, p.7), al considerar como refugiado a:

Las personas que han huido de sus países porque su vida seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. (Declaración de Cartagena sobre refugiados. Tercera Conclusión. 1984)

Definición, que agrega aquellas situaciones donde existe una masiva violación de los derechos humanos hacia las personas que huyen de esos Estados, motivo por el cual, “una persona se convierte en refugiado *sur place* en virtud de circunstancias que hayan surgido en su país de origen durante su ausencia” (Salmón, 2016, pág. 163), por lo que estos son protegidos por el estado receptor como “civiles víctimas de las hostilidades” (Salmón. 2012, p. 107).

Sin embargo, esta definición ampliada, a pesar de no tener un carácter vinculante, algunos países de la región la han incorporado en su legislación, como es el caso del Estado Peruano.

En conclusión, podemos definir como refugiado a la persona que, por fundados temores de ser perseguida por temas raciales, religiosos, políticos, sociales, entre otros; o por la existencia de una vulneración masiva de los derechos humanos no quiera acogerse a la protección de su país, o careciendo de nacionalidad y encontrándose fuera del país de residencia no quiera regresar a él.

### C. *Situación regular e irregular de las personas migrantes*

Otra categoría, que limita a las personas migrantes en un estado receptor es aquella que se encuentra relacionada a la calidad administrativa de contar con el permiso para poder estar o no en dicho territorio, nos referimos a la situación regular e irregular de las personas migrantes, del cual la primera, está relacionada a aquellas personas migrantes que se encuentran en una situación regular, esto es cuentan con los permisos necesarios para que puedan quedarse en el país receptor, muestra de ello por ejemplo, es el PTP otorgado por el Estado peruano, para que estos puedan trabajar de forma legal en nuestro país, y que solo era válido para aquellos ciudadano que hubieran ingresado a territorio nacional hasta el 31 de diciembre del año 2018.

Esta situación regular abarca la categoría de refugiado, e inmigrante regular, que son beneficiados por un catálogo de derechos que les son reconocidos por el Estado receptor; en cambio, la segunda categoría, están las personas, que se encuentran en una situación irregular, esto es, son los migrantes que se encuentran viviendo en un estado receptor, sin ningún tipo de permiso o documentación que les permita quedarse en dicho territorio, colocándolos en estado de vulnerabilidad más grave que aquellas personas que están en el país en una condición regular.

La situación de estar de forma regular o no, impacta de manera sustancial en el reconocimiento de sus derechos, puesto que tendrán mayor protección aquellos ciudadanos que tengan la categoría de regular, a ciudadanos que no lo tengan, a pesar, que estos últimos son más vulnerables.

Asimismo, una forma para tratar de solucionar el problema, según Blouin (2019) de estar poniendo etiquetas a las personas es considerando a la población migrante como “*migrantes forzosos teniendo en cuenta los motivos estructurales de su desplazamiento*” que es una forma de protección complementaria que busca proteger a las personas que no están comprendidas dentro de la definición tradicional del refugiado.

#### *D. Diferencias de inmigrante o refugiado*

Siguiendo la secuencia de este acápite, y ayudándonos en las definiciones desarrolladas líneas arriba, cabe desarrollar cuales son las singularidades que diferencian una figura de otra.

La primera diferencia que salta a la vista, es cuanto interesa regular los motivos por el cual una persona decide emigrar de su lugar de origen a otro, puesto que una persona inmigrante sale de su país para irse a radicar a un país receptor temporalmente o parcialmente, sin interesarle al ordenamiento jurídico receptor cuales fueron las razones que conllevaron esta decisión; caso contrario de la persona refugiada dado que son aquellos individuos que por fundados temores y circunstancias específicas de su país de origen, deciden escapar de su estado para buscar protección en otro.

Como segunda singularidad entre ambas, está la forma de regulación que toma el Estado peruano frente a ellas, dado que la figura de refugiado en nuestro Ordenamiento Jurídico tiene una normativa especial vigente, la Ley N° 27891, denominada “Ley del refugiado” que señala en su artículo 2 el reconocimiento de los derechos y obligaciones propias del Estatuto de los Refugiados, de conformidad con las normas internacionales que el Estado peruano ha ratificado, y por reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 119-.2003-RE; asimismo, nuestro ordenamiento señala que estamos antes estatus jurídicos y no en calidades migratorias, otorgados por parte del Estado para la protección de sus titulares, por lo que no requieren Visa ni calidad Migratoria para su admisión y permanencia en el territorio nacional; mientras que la persona inmigrante se rige bajo el Decreto Legislativo N° 1350 y su reglamento, donde este regula una serie de calidades migratorias, para que el inmigrante tengan una estadía regular en el territorio nacional; de igual forma esta norma señala que las personas que no están dentro del ámbito de refugiado, puede ostentar tener la calidad migratoria humana.

Otra particularidad, entre ambas figuras es el proceso mediante el cual una persona extranjera en territorio nacional adquiere la calidad migratoria regular (inmigrante) o el estatus de refugiado. Puesto que, para los extranjeros que ostentan la calidad de inmigrante, el Estado peruano le ofrece una variedad de gamas que regula la condición de un extranjero en territorio peruano, nos referimos a esta variedad a las calidades migratorias reconocidas en el Decreto Legislativo N°1350 en su artículo 29; asimismo bajo la sombra de esta ley el Estado Peruano,

está representado por la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, ejerciendo su potestad y soberanía en su territorio.

Esta calidad es la condición que otorga el Estado (ejerciendo su soberanía) al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional, y se obtiene a través de un acto administrativo, la cual una vez aprobada debe indicar el tipo de calidad migratoria otorgada, que puede ser temporal o permanente; el plazo de permanencia concedida; y cualquier otra información relevante. Y este proceso administrativo es tramitado a través de los servicios de línea de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES.

En efecto, un claro ejemplo del ejercicio de esta potestad se dio cuando el Estado peruano, reguló de manera especial la situación de los migrantes de nacionalidad venezolana, medida que tuvo como fundamento principal adjudicar la categoría de regular, a estos ciudadanos extranjeros en territorio peruano, consistiendo en otorgar el Permiso Temporal de Permanencia (PTP), que era un documento emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, en la cual se acreditó la situación migratoria regular del ciudadano extranjero en el país; este documento solo era válido por el plazo de 1 año según el D.S. N° 001-2018-IN (actualmente no vigente); con el cual el ciudadano venezolano podría desarrollar actividades dentro del marco de la legislación peruana, tales como tener acceso a educación, salud, justicia y más derechos fundamentales; así también como trabajar formalmente en el territorio nacional; proceso que tuvo un costo de S/ 41.90; y vencido el plazo el migrante podría optar por una de las calidades migratorias establecidas en la normativa vigente.

¿Pero cuáles fueron las condiciones para conseguir el Permiso Temporal de Permanencia? La primera condición para obtener este permiso era que, el ciudadano venezolano debe haber ingresado de manera legal al país hasta el 31 de octubre de 2018. Segundo, estar en el país en situación irregular debido al vencimiento de su autorización de permanencia o residencia o que, estando en situación regular, opte por el permiso. Tercero, no tener antecedentes penales o judiciales a nivel nacional e internacional; y, finalmente, el plazo para presentar dicha solicitud y obtener los beneficios que conlleva era hasta el 30 de junio del 2019. Sumado a ello, además de la concurrencia de las condiciones se tenía que cumplir con los requisitos administrativos establecido en el D.S. N° 001-2018-IN las cuales consistieron en:

Copia simple del pasaporte o cédula de identidad con la que ingresó al Perú; declaración jurada de no tener antecedentes policiales, penales y judiciales a nivel nacional e internacional, los menores de edad y personas con discapacidad no requieren este documento; ficha de canje internacional de INTERPOL, solo para mayores de edad con derechos y obligaciones civiles, esta debe tramitarse en dicha entidad policial y tiene un costo de S/ 80.50; en el caso de menores de edad, partida o acta de nacimiento apostillada. De no contar con la apostilla, declaración jurada de autenticidad del documento. (Artículo 8)

No obstante, esta medida dada por el Estado no fue tan eficiente, puesto que, a pesar de ser una respuesta rápida por parte del estado al enfrentar este oleaje de migrantes, solo trajo como principal consecuencia el aumento de migrantes irregulares en nuestro país, y esto se da en razón a que este documento solo era válido para aquellos ciudadanos que hubieran alcanzado entrar al país hasta el 31 de octubre del 2018, dejando de lado aquellos ciudadanos que ingresaron después de dicho plazo, proliferando así los casos de inmigrantes irregulares.

Ante esta situación, el Estado peruano a través del DS N° 010-2020-IN aprobó medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de personas extranjeros(as) que se encuentran en una situación de irregular, con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos y deberes de las personas extranjeras en el país.

Esta disposición normativa otorga a los extranjeros, el Carnet de Permanencia Temporal de Permanencia (CPP), que tiene como vigencia el plazo de un (1) año; acreditando así la situación migratoria regular en el país, asimismo, le da la posibilidad de optar por una de las calidades migratoria establecidas por la norma vigente según su situación personal o por la actividad que desarrolla en el territorio peruano, antes del vencimiento de dicho documento.

Sin embargo, ¿Cuáles son los requisitos para obtener el carnet de Permanencia Temporal de Permanencia (CPP)? En relación a esta interrogante es preciso indicar que la norma hace una distinción administrativa entre migrantes mayores de edad y migrantes menores de edad, puesto que para el primer grupo según el artículo 6 los requisitos son los siguientes:

1. Solicitud de regularización migratoria, llenada y firmada;
2. número de recibo y fecha de pago, el costo del proceso es de S/ 47.30;
3. Copia simple del pasaporte

vigente o del documento de identidad vigente, reconocido como documento de viaje, según los convenios internacionales suscritos por el Perú; 4. Declaración jurada regularización migratoria, llenada y firmada; 5. Copia simple del recibo de servicio público donde figure el domicilio que declaraste en la solicitud de regularización migratoria. (DS N° 010-2020-IN)

A diferencia, de la regulación de los migrantes mayores de edad, la regulación de migrantes menores de edad, es más estricta, porque adicionalmente a los requisitos 2,3, y 5 del artículo 6, se deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Solicitud de regularización migratoria, llenada y firmada por: a. Ambos padres, en caso estos hayan reconocido al menor y se encuentren vivos. b. Uno solo de los padres, si este cuenta con poder otorgado por el otro progenitor para actuar en su nombre y representación, con sentencia judicial que le asigne la patria potestad del menor, o tenga la calidad de padre o madre supérstite, acreditado con la presentación de la partida de defunción del otro progenitor; o solamente el padre o madre que haya efectuado el reconocimiento del menor de edad. c. Tutor del menor, acreditado con la copia certificada de la sentencia o resolución judicial que le otorga tal condición.
2. Número de recibo y fecha de pago (el costo del proceso es de S/ 47.30).
3. Copia simple del pasaporte vigente o del documento de identidad vigente, reconocido como documento de viaje, según los convenios internacionales suscritos por el Perú.
4. Copia simple del recibo de servicio público donde figure el domicilio que declaraste en la solicitud de regularización migratoria.
5. Acta o certificado de nacimiento del menor.

En efecto, el inmigrante si tiene varias formas de obtener la condición regular en nuestro estado, sin embargo, cada calidad solo le permite realizar aquellas actividades consentidas al momento de solicitar dicha calidad migratoria.

Recapitulando, el proceso mencionado párrafos arriba es distinta, para la obtención de la calidad de Refugiado, puesto que se da a través de un proceso administrativo, donde la persona presenta una solicitud de reconocimiento que puede ser presentada por ella misma o por su representante legal, excepcionalmente por el ACNUR con el consentimiento del interesado, y ¿Cuándo podemos solicitar el estatuto de Refugiado? Esta se solicita en primer lugar, antes de que expire

su permanencia temporal en el Perú; y si el extranjero no tuviera autorización de ingreso a nuestro territorio puede solicitarlo hasta 30 días después de la fecha de su ingreso al Estado.

Asimismo, corresponde a la Comisión Especial para los Refugiados resolver en primera instancia y reconsiderar, a pedido del recurrente, la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado; además, esta comisión expide al solicitante un documento acreditando que su proceso está en evaluación, empero, hay que hacer una salvedad este documento no acredita que la persona haya sido reconocida como refugiado (a), porque este solo acredita la existencia de un proceso mediante el cual se solicita la condición de refugiado en el Estado peruano.

Regresando a la idea anterior, este proceso tiene un plazo de 60 días hábiles para que la comisión pueda emitir su pronunciamiento, otorgándole el estatus de refugiado o no.

Hay que tener en cuenta que la Comisión especial debe analizar cada solicitud desde la óptica de la definición ampliada de refugiado dada por la Declaración de Cartagena (1984), que incluye una protección más extensa, respecto a la violencia masiva de los derechos humanos; sin embargo en la realidad practica esto no es así , así lo indica Rubio (citado por Morales, 2019) al señalar que “la aplicación de la Convención de Cartagena no es automática y que, hasta ahora, el Estado no considera que la situación en Venezuela ha llegado a ese umbral, en el que todo venezolano debe ser reconocido como tal”.

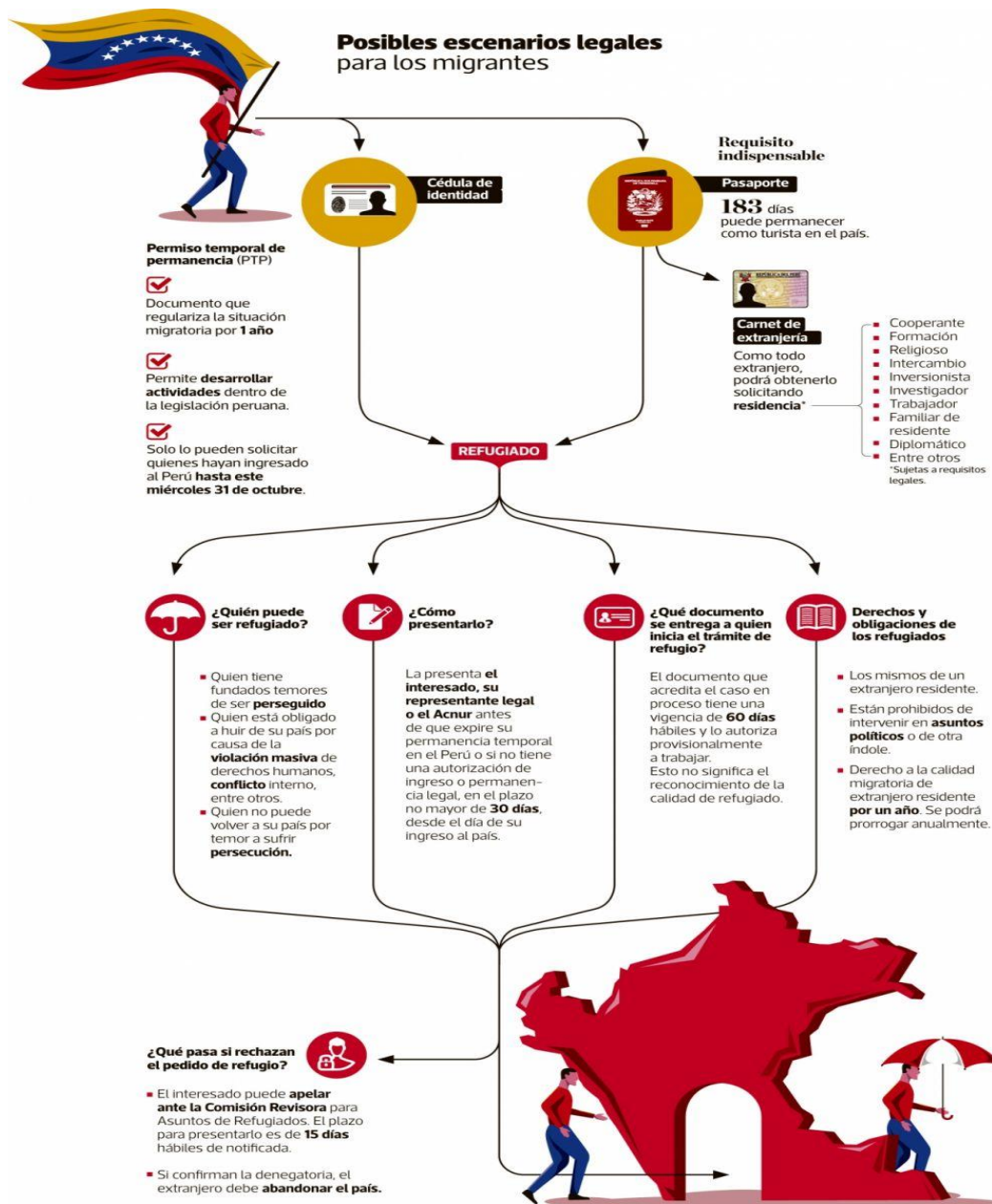
En resumen, hacemos estas diferencias, porque el Estado peruano regula de forma distintas estas dos categorías en la población migrante, y esto lo observamos dado a que en tan solo en el año 2019 “el Estado peruano paso de tener 4, 415 solicitudes de refugiado a casi 34. 000”, así lo señala Patricio Rubio, secretario ejecutivo de la Comisión Especial para los Refugiados del Ministerio de Relaciones Exteriores (citado por Morales, 2019) donde “33.000 de esas solicitudes correspondían a ciudadanos venezolanos” (Rubio, citado por Morales 2019). Esta cifra aumentó significativamente durante el período 2019 - 2020, a consecuencia del cese del beneficio del PTP (fecha límite 31 de octubre del 2018) y el requerimiento del pasaporte como condición para entrar al país, siendo actualmente la cifra de 532 mil venezolanos que solicitaron refugio al estado peruano (ACNUR,2022), generando al organismo encargado una enorme carga procesal.

Y esto se da en razón de que, en el ámbito de la regulación documental:

La comunidad venezolana ha utilizado dos vías para llevar a cabo la regularización: El permiso Temporal de Permanencia, otorgado por la Superintendencia de Migraciones, y el refugio, solicitando a la Comisión Especial para los Refugiados, adscrito al Ministerios de Relaciones Exteriores. Ambas opciones han sido utilizadas para permanecer en el país de forma regular. (Berganza y Solórzano. 2019, p. 83).

Es decir, que los ciudadanos venezolanos actualmente tienen dos vías para tener la condición de regular en nuestro país, pero que a la vez genera una carga excesiva en el organismo encargado de ello.

Gráfico 1: Posibles escenarios legales para los migrantes



Fuente: el diario el Comercio,

Fecha: 03 de noviembre del 2018/ 04:45

## ***1.2.SITUACIÓN DEL INMIGRANTE Y REFUGIADO EN EL ESTADO PERUANO***

### ***1.2.1. Derechos de los inmigrantes y refugiados***

En cuanto a los derechos de los inmigrantes y refugiados, ostentados en territorio peruano, es preciso indicar que nos encontramos en un ámbito de tratamiento igualitario en materia de los derechos fundamentales entre extranjeros y nacionales, con limitaciones excepcionales claro está, en el ejercicio de determinados derechos. Esto se deduce de lo dispuesto en la parte introductoria del artículo 2 de la Constitución, cuando prescribe que “*toda persona tiene derecho a*” y enumera una gama de derechos fundamentales, y no indica por ejemplo todos los peruanos o nacionales tienen derecho a, como en otros ordenamientos jurídicos, esto es, no hace distinción entre una persona nativa del país o extranjero; como así también lo preciso Bolaños (2017) al puntualizar que la Carta magna no efectúa “*distinción alguna entre ambas condiciones jurídicas*” (Bolaños. 2017, p. 57); esta idea también es ratificada en el inciso 2 del citado artículo, cuando dispone que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, y nadie debe ser discriminado por cualquier motivo.

Ahora, desde una perspectiva comparada el ordenamiento jurídico español en relación a los derechos de los extranjeros, hace una división tripartita como se ve a continuación: a) derechos innatos o fundamentales: este primer grupo está conformada por aquellos derechos vinculados directamente con la dignidad de la persona humana, por lo que su tratamiento y ejercicio tanto para nacionales y extranjeros, es igual; b) Derecho de los nacionales: este segundo grupo de derechos están conformado por aquellos derechos que solo le pertenecen a los nacionales, quedando afuera el ejercicio de estos a los extranjeros; c) Derechos conexos: este tercer grupo, está conformado por aquellos derechos que son otorgados o no a los extranjeros, según lo establezca las leyes o tratados internacionales que hayan sido incorporados en su legislación.

Respecto a este último grupo cabe precisar que son aquellos derechos no vinculados a la dignidad humana, por lo que el legislador dispone de una mayor disponibilidad para regularla, sin embargo, esta libertad debe someterse al principio de proporcionalidad. Este ordenamiento jurídico reconoce los derechos fundamentales de los extranjeros sin importarles la calidad administrativa que posean, es decir, no les interesa si el individuo es una persona inmigrante

regular, refugiada o un inmigrante irregular, puesto quieren un “reforzamiento de la integración de los inmigrantes como uno de los ejes centrales de la política de inmigración para lograr un marco de convivencia de identidades y culturas” (Delgado. 2013, p. 106).

Este modelo de ordenamiento jurídico, respecto a los derechos fundamentales de la persona, es un modelo de seguir para el ordenamiento jurídico peruano, puesto que aún nos falta alcanzar una estructura que beneficie a los extranjeros sin importar la calidad administrativa que posean, el primer paso que ha dado nuestra jurisprudencia para llegar a este punto se dio en la sentencia N° 02744-2015-PA/TC en el fundamento 07, que indica “que el carácter universal e inalienable de los derechos reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” son límites de la potestad migratoria.

Como se mencionó líneas arriba un extranjero que se encuentra en un proceso de ser reconocido como refugiado, se le entrega un carnet mientras este espera a una respuesta; sin embargo, dicho carnet solo es una fachada en el ejercicio de sus derechos, puesto que “no todos en el Perú reconocen como válido” (Morales, 2019), especialmente en el caso de los migrantes venezolanos donde este carnet no ayudaba mucho, este carnet les da el derecho de trabajar en el Estado peruano, también les permite acceder al derecho a la educación, empero nuestro ordenamiento no ha dado mecanismos para que estos puedan ejercerlos libremente, sino todo lo contrario, obstaculiza el ejercicio de sus derechos.

Sumado a ello, un derecho - principio, reconocido internacionalmente, es el derecho o principio a la no devolución, derecho que le asiste a los refugiados (*non refoulment*).

### ***1.2.2. Deberes del Estado ante los migrantes***

El estado peruano tiene la obligación de promover el tratamiento integral del fenómeno migratorio, para la cual debe considerar su grado de complejidad y los impactos que se van a dar en la sociedad. Asimismo, debe garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas humanas.

### ***1.3. INMIGRACIÓN VENEZOLANA EN EL PERÚ: CAUSAS Y CONSECUENCIAS***

#### ***a. Causas de la inmigración venezolana en el Perú***

Antes de revisar los diversos motivos por el cual, un ciudadano de nacionalidad venezolana migra de su país de origen a otro, debemos tomar en consideración el proceso de migración que sufre esta persona al tomar esa decisión.

La primera fase, según Núñez (2010) citado por Dekocker y Jiménez (2019), es denominada como la fase a distancia o pre integración; en esta etapa “se ubican los motivos que fundamentan la salida del país y es también aquí donde se hace la elección de destino, tomando en cuenta las posibilidades reales para acceder a dicho país” (Dekocker y Jiménez. 2019, p. 34). Es decir, el esquema migratorio de una persona, de manera individual o familiar, se comienza a bosquejar desde el país de origen, teniendo como anhelo encontrar una mejor situación para él o su familia en el país receptor.

En otras palabras, este proceso comienza desde la fase interna de la persona al barajar la idea de abandonar su país de origen, para luego deliberar si tomar dicha decisión o no, y por último tomar la resolución; junto a esta etapa se da una serie de procesos de tipo sociológico, económico, social y psicológico en la persona, y, en el caso de los ciudadanos venezolanos esta decisión muchas veces tiene como fundamento el ámbito familiar, profesional y económico.

Sin embargo, para otros autores como Armas (2019) la primera fase debe ser denominada como la fase pre migratoria, esta fase comienza desde la toma de decisión por parte de la persona migrante, que pasa por un proceso de expulsión del país de origen, por las circunstancias específicas, que hacen insostenible vivir en el Estado de origen, por lo que huyen hacia la atracción del país receptor, que les ofrece mejores condiciones de vida, esta fase es desarrollada por el migrante dentro del país de origen. Es en esta etapa donde se pueden identificar las “diferentes redes migratorias que se definen como estructuras de carácter transnacional que

involucra a todas aquellas personas e instituciones vinculadas al proceso migratorio: políticas públicas en el país de origen y de destino”. (Armas. 2019, p. 48), que influyen en la decisión de inmigrar a un país o no.

La segunda etapa es denominada según Armas (2019) y Rosas (2013), post - migratoria, que consiste en la situación de los migrantes una vez que se encuentran en el país receptor o de destino; donde “el migrante se enfrenta con estilos de vida, con prescripciones e instituciones, que pueden poner en cuestión sus creencias y experiencias previas” (Rosas, 2013, p.113).

Recapitulando, el proceso por el cual un ciudadano extranjero pasa se divide en dos etapas, la primera vinculada al aspecto interno de la persona, donde están los fundamentos del porqué migrar; y la segunda etapa, está relacionada con la situación de los migrantes en el país de acogido o recepción, siendo esta última etapa donde nos ubicaremos en la presten investigación.

Ahora, siguiendo el esquema, estudiaremos las razones por las cuales el migrante venezolano, que tiene poca cultura migratoria, ha comenzado esta travesía de salir de su país para ir a radicar a otro, motivo por el cual nos plantearemos la siguiente pregunta ¿Cuáles fueron los principales motivos de los ciudadanos venezolanos para decidir salir de su país de origen hacia otro?

Las principales razones de esta ola migratoria son pluridimensionales y complejas, difíciles de enmarcar en una sola categoría, sin embargo, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), trata de enumerar los motivos que conllevaron a las personas de nacionalidad venezolana migren a los diversos países de la región latino americana, las cuales son: “*la amenaza por parte de grupos armados, las opiniones políticas, las amenazas y la extorción, las altas tasas de delincuencia, la violencia doméstica, la inseguridad alimentaria; y la imposibilidad de acceder atención médica, medicamentos y servicios básicos*” (ACNUR, 2018, p.5; Dekocker y Jiménez, 2019, p. 28; Armas. 2019, pp. 51-56), como observamos estos autores indican que los motivos de la migración venezolana son producto de la constante violación de los derechos fundamentales de la persona.

En cambio, para otros autores como Eguren y Estrada (2018) señalan que el principal móvil de este proceso migratorio es la “*inseguridad*”, **en todos los aspectos de la sociedad**; es decir, estamos ante una inseguridad económica que se encuentra relacionada a la crisis socio-económica del país; una inseguridad personal vinculada a la violencia latente en el país

venezolano; más la incertidumbre frente a la realidad de su país de origen, que ocasiona la necesidad de buscar otros lugares para mejorar su situación.

Un panorama general de esta crisis es *“la falta de inversiones en infraestructura y en el sistema productivo, que trajo consigo el desabastecimiento generalizado de alimentos, medicamentos, insumos, entre otros; además la pobreza aumento, trayendo consigo la pobreza extrema”* (CIDH. 2017); en el ámbito de la política, esta *“las debilidades de la institucionalidad democrática y de la separación de poderes, así como los obstáculos para el ejercicio de derechos políticos y participación en la vida pública; y la corrupción”* (CIDH. 2017). Esto es observamos *“una caída de todos los indicadores de desarrollo humano, como salud, educación, seguridad ciudadana”* (León, 2019), que ocasiona la expulsión de los ciudadanos venezolanos.

Por lo tanto, el vínculo de la movilidad humana se encuentra ligado a las masivas violaciones de derechos humanos de la población venezolana, como por ejemplo el quebrantamiento del derecho a la educación, *“debido principalmente a la poca asistencia a instituciones educativas por protestas, ausencia de alimentos y corrupción del país”* (Blouin. 2019, p.17). Es por ello, que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se pronunció sobre estas graves violaciones de los derechos humanos entre los políticos, culturales, civiles, económicos y sociales, y calificara la situación del Estado Venezolano como una crisis política, económica, social y humanitaria; situación que trata de explicar la masiva una migración y lo rápido que se dando en la región. En otras palabras, la situación de crisis acumulada en el país de Venezuela, fue el detonante para la emigración masiva de sus ciudadanos.

Así también lo señala Deckocker y Jiménez (2019), al referirse que Venezuela no era visto hace dos décadas atrás como una país que exporte migrantes de su territorio hacia otros estados, *“dadas las posibilidades que ofrecía y proyectaba el país”*, por lo que *“los venezolanos no tenían la necesidad de inmigrar”* (Deckocker y Jiménez .2019, p. 26), por lo tanto este ciudadano no tiene cultura migratoria, *“ni experiencia, ni redes de apoyo de conciudadanos en los países de acogida”* (Deckocker y Jiménez .2019, p. 26), esto se observa porque estamos ante un proceso migratorio poco planificada y con grandes dificultades de integración. Esto es, ellos no tenían en su proyecto de vida, antes de la crisis, abandonar su país de origen, pero el temor de perder todo lo que habían alcanzado a lo largo de su vida los obligó a inmigrar de su Estado.

### *b. Consecuencias de la migración venezolana en el Estado Peruano*

El desplazamiento de “personas venezolanas ha cambiado el panorama migratorio en Latinoamérica” (Blouin. 2019,p.20) , que ha convertido en principales países emisores a países receptores de migrantes; esto se ve reflejado en el caso del Estado Peruano, puesto que “la inmigración venezolana en el Perú se ha convertido en el movimiento de población, de niveles históricos e inéditos en nuestro país, configurándose como las más relevante de estos primeros 20 años del siglo XXI” (Rojas, 2019), es decir, este proceso de inmigración es uno de más grande que ha vivido nuestro Estado después de la migración china y japonesa; que tiene como característica particular que se ha dado en corto tiempo y con cifras desmesuradas en los dos últimos años, como lo señala Colombo (2018) “la migración venezolana es diferente de los otros flujos observados en la región por su intensidad y velocidad” ( Ribeiro. 2019, p. 65) siendo un aproximado hasta el año 2019, de “750 mil ciudadanos venezolanos, quienes han salido de su país debido a la crisis económica, social y política” (Rojas, 2019) cifras que a la fecha de la presente investigación son el doble, y amenaza que seguirá aumentando.

Asimismo, Aramburú (citado en Rojas, 2019) señala que: el “Perú ha sido una población expulsora hasta los años 90 y ahora somos una población receptora”, un proceso migratorio nuevo en el Estado peruano, puesto que, la sociedad peruana ha “tenido una tradición de expulsión de población sobre todo en los años 80, por el tema del terrorismo e inflación”; por lo que no tiene experiencia para enfrentar este oleaje migratorio. Asimismo, señala que estos ciudadanos extranjeros fueron expulsados de su país de origen, u obligados a irse, porque su estado no ofrecía las oportunidades para sobrevivir dignamente, esto origina que el factor expulsor es mucho más influyente que el factor de atracción hacia el país receptor; por lo que Aramburú (citado en Rojas, 2019) señala que “esta es una inmigración no pedida”.

Pero qué consecuencias trajo esta inmigración para el estado peruano, que son retos que asumió, las primeras medidas que el estado peruano tomo fue dar los lineamientos para el otorgamiento del PTP que entro en vigencia el 1 de agosto del 2017 a través del Decreto Supremo N° 023-2017, otra medida que tomo el Estado el Decreto Supremo N° 007-2018-IN, que señala la fecha

límite para solicitar el PTP, asimismo el gobierno dio otra medida la cual fue que solo podrán ingresar los venezolanos que tuvieran visa, esta medida ocasiono que los ciudadanos venezolanos, solicitaron refugio al estado peruano. Otra medida más actual fue el otorgamiento del CPP otorgado por el Decreto Supremo N° 010-2020-IN.

Asimismo, en relación a los migrantes refugiados, Regina La Portilla (citado por Morales), señala que “los refugiados representan un gran impacto para el país. Pero cuanto más rápido puedan integrarse más rápido van a contribuir al crecimiento económico”.

#### ***1.4.GRUPO VULNERABLE: NIÑOS INMIGRANTES Y REFUGIADOS***

Los niños y adolescentes no siempre fueron vistos como sujetos titulares de derechos fundamentales, sino como objeto de protección, trayendo como consecuencia principal que los estados no se encontraban obligados a ofrecer alguna vía idónea para cambiar esta situación, ni mucho menos exigir la posición de titulares de derechos. Esto se daba en razón, de que fueron considerados como “objetos de compasión- represión y de tutela por parte del Estado” (Plácido.2015, p. 48), por lo que carecían de capacidad para obrar, y, en consecuencia, no eran titulares de derechos fundamentales. Esta posición o visión que se tenía de los niños y adolescentes es la que tenía de la doctrina de la situación irregular de niños, niñas y adolescentes; empero, esta posición actualmente fue dejada atrás por varios Estados, puesto que “bajo este esquema, se reconocía al padre, la madre y al Estado el rol de dominadores absolutos de la vida del niño” (Candela. 2013, p.179), dejándolos a su suerte respecto a las decisiones donde se veían involucrados.

Actualmente, esta idea de que los niños y adolescentes eran objetos de protección ha cambiado totalmente puesto que ahora se busca una protección más integral de este grupo vulnerable, cambiando de paradigma.

Esta nueva visión que siguen actualmente los Estados es la doctrina de La Protección Integral, que reconoce a este grupo como sujetos de plenos derechos, cuyo respeto el Estado debe garantizar y proteger, consolidando la situación jurídica del niño, niña y adolescente como titular de derechos fundamentales, inherentes a ellos por su propia naturaleza, como el derecho a la dignidad, el respeto, la protección, la libertad y el desarrollo pleno; y se aleja del enfoque

menor- problema social como justificante de la intervención estatal, este nuevo paradigma se desarrolló por primera vez en la Convención de la Naciones Unidas de 1989.

De este modo, se les protege de cualquier decisión, arbitrariedad o injerencia ilegal por parte del Estado, cuando un derecho se ve afectado o amenazado y exige que este tome las medidas necesarias para la protección, el cumplimiento o restitución de estos. Asimismo, esta doctrina considera a este sector de la población como personas en condición peculiar de desarrollo, esto es, todos los niños y adolescentes se les debe reconocer derechos especiales que garanticen recibir cuidados distintivos, porque dicha condición particular los torna vulnerables en su desarrollo y en la defensa y ejercicio de sus derechos. De esta forma, se les protege de “la inacción del Estado para implementar políticas públicas de bienestar para los niños y adolescentes” (Plácido. 2015, p. 50).

En relación al párrafo anterior, también se les reconoce la autonomía y participación de los niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos fundamentales, y trata de evitar cualquier intento o pretensión de vulneración de cualquiera de sus derechos, por parte de las autoridades al tomar decisiones, asignar recursos, ejecutar políticas y programas de acción.

#### *A. La protección jurídica de la infancia*

El respeto de los derechos del niño constituye un valor fundamental en una sociedad que pretende practicar la justicia social y los derechos humanos, esto implica brindar al niño cuidado y protección, además de reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto como titular de derechos y obligaciones.

Es por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/2002 señala que:

La verdadera y plena protección de los niños significa que estos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asigna diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los

tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño. (*Supra* nota 08)

El instrumento por excelencia, que protege los derechos de este grupo vulnerable, es la Convención sobre los Derechos del niño (1990), norma internacional que obliga a los Estados respetar, proteger y garantizar el desarrollo de los derechos humanos que le corresponde a este grupo, por ende, esta norma internacional es realmente trascendental, porque reafirma y consolida de los derechos fundamentales del niño, niña y adolescentes; así lo señala el artículo 2 de dicho convenio:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Esta convención contiene el catalogo mínimo de derechos específicos de la infancia, y tiene carácter vinculante, en nuestro ordenamiento jurídico, conforme al artículo 55 de la Constitución, al indicar que “los tratados internacionales celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

Por ende, esta convención es de carácter vinculante y obligatoria para nuestro ordenamiento jurídico, el cual asume dos obligaciones básicas; la primera, la de respetar los derechos del niño, que implica para el Estado una abstención de realizar cualquier acto que amenace o viole los derechos consagrados en la convención; y la segunda, es la de garantizar el ejercicio de los mismos, esto es, garantiza el goce y pleno ejercicio de los derechos de todo menor, y a sus representantes legales, sometidos a su jurisdicción; por lo que el Estado debe de organizar todo el aparato estatal para garantizar el ejercicio de los derechos de este grupo.

En ese orden de ideas, el artículo 4 de nuestra Constitución consagra el Principio Protector de los menores e incapaces, al indicar lo siguiente: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.” Donde se fijan los criterios protectores de los derechos de estos individuos, considerados como sujetos débiles.

Este principio tiene como fundamento, que las normas jurídicas han de procurar esta protección integral, al encontrarse en plena etapa de formación integral, por lo tanto, “además de proveer las condiciones necesarias para su libre desarrollo, debe también velar por su seguridad y bienestar” (Varsi y Canales. 2015, p. 510)

### ***B. Niños y adolescentes inmigrantes o refugiados***

Los niños son un grupo único que por sus características relacionadas con la edad se encuentran en una situación de vulnerabilidad o indefensión, esto se evidencia en el grado de dependencia y el cuidado especial que necesitan para un desarrollo correcto, no implicando poner su vida y el ejercicio de sus derechos en riesgo, conforme así también lo manifiesta Salmón (2012) al señalar que “se encuentran en una mayor situación de vulnerabilidad en relación con los adultos” (p. 104) por lo que estos gozan de una protección especial; es este factor biológico (ser menores de edad) y la indefensión que los reviste, genera que el Estado les dé una protección más integral que el resto.

Sin embargo, esta vulnerabilidad se agrava más, cuando el menor de edad ostenta la condición de migrante o refugiado, puesto que, “son un grupo en situación de vulnerabilidad, debido a situaciones de *jure* (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de *facto* (desigualdades estructurales)” (Idehpucp. 2012, p.2). Esta condición determina mayormente la diferencia en el acceso de los servicios públicos dados por el Estado.

Sumando a esto, son aquellos perjuicios culturales (estereotipos) que se dan a los migrantes, que agravan más la situación de los niños migrantes o refugiados, poniéndolos cada vez en un estado de desprotección grave, al acrecentar su vulneración, por ende, es el Estado receptor debe tomar las medidas necesarias para no desentender la situación de los niños migrantes.

Este grupo es amplio y heterogéneo, y esto responde a las diversas situaciones migratorias que puede estar viviendo cada uno, como por ejemplo el caso del niño o adolescente migrante en estado irregular al no contar con los documentos para su permanencia en el territorio del Estado receptor; o si el menor estuviera con sus padres o no; el ser solicitante de asilo o refugiado; entre otras.

Es por ello, que este sector de la población migrante no puede ser tratado de una forma homogénea, por lo que “los estándares orientados a la protección de sus derechos deberán, por tanto, responder a las características propias de cada caso, es decir, de su particular situación migratoria” (Salmón. 2012, p. 3).

Pero, como determinar ¿Quién es un niño o adolescente migrante? Para responder a esa interrogante formulada, tenemos que desarrollar quien es considerado niño y adolescente, para luego traer a colación nuevamente el concepto de migrante. Niño.

Según la Convención sobre los Derecho del Niño (1989) en su artículo 1, “se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad”, de este concepto podemos inferir, un concepto amplio al no hacer ninguna distinción biológica en relación a ello, no obstante este convenio, deja a los Estados, por la soberanía que le corresponde, pueden establecer por ley quien es niño y adolescente; asimismo, deja a criterios de los Estados establece la mayoría de edad por debajo de la establecida por la Convención.

Por ende, los estados son los encargados, de establecer quien es niño y es adolescente, según criterios objetivos; que, en el caso del Estado peruano, según el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes:

**Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.**  
(...). *Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.* (subrayado nuestro)

Esto es, para el estado peruano será considerado niño desde la concepción hasta los 12 años de edad, y adolescente desde los 12 años hasta los 18 años de edad, haciendo una distinción claro de una y otro.

Que sumado, con el término migrante, podemos afirmar que un niño migrante será:

Toda persona menor de 18 años que se encuentre fuera del Estado del cual es nacional con la intención o necesidad de residir allí o en otro Estado al cual se dirige, o que encontrándose en el país de que es nacional o residente, podría migrar en un futuro cercano. (Ortega. 2014, p.188)

La connotación de una persona como niño o adolescente migrante, exigirá al Estado receptor una doble protección, siendo una por su condición de migrante y otra por ser niño o adolescente.

Los estados receptores que reciben a niños migrantes tienen que garantizar y resguardar los derechos de estos, bajo los parámetros de los principios establecidos en el ámbito internacional para protegerlos, que se encuentra recogidos por la Convención sobre los derechos del niño; las cuales son el interés superior del niño, la igualdad y no discriminación, el derecho a la vida, entre otros. De modo que, el Estado receptor, “tiene la obligación jurídica y moral de asegurar el bienestar de estos niños” (Plácido. 2015, p. 301)

Es por ello, que la niñez migrante venezolana en nuestro Estado, es una realidad palpable que debe ser mirado con cautela para poder comprender y responder a sus particularidades.

Son cuatro elementos que nos permiten delinear algunas causas de la migración de los niños venezolanos hacia nuestro Estado, a continuación, desarrollaremos cada una de estos aspectos.

En primer lugar, estamos viviendo un proceso de reagrupación familiar en el cual observamos niños (as) viajando con familiares, sin sus padres, ya que con estos últimos se reencontrarán en el país receptor; segundo la población adulta que decide migrar de su país, deja en el a un niño(a), que probablemente viajara en un futuro próximo con sus familiares para dar el encuentro con sus padres. Tercero la mayoría de niños(as) venezolanas ingresan a nuestro estado con solo su partida de nacimiento y otros sin ningún documento; y finalmente casi la mitad de los niños que se encuentran en nuestro estado hasta el año tienen menos de 5 años, así lo indicó la OIM (2018).

A la fecha de la presente investigación en nuestro territorio hay más de 142.00 mil niños y adolescentes, que representan el 14% de la población venezolana, cifra que viene en alza en los últimos meses.

De otro lado, cabe precisar que hay un porcentaje de este sector que va en aumento en el Estado peruano, y nos referimos a los niños migrantes que ingresan al Estado receptor de manera irregular<sup>3</sup>, es decir, que no ostenta una calidad migratoria, porque han ingresado de manera ilegal a nuestro estado, y que solo vienen en el mejor de los casos con su Cédula de Identidad<sup>4</sup> o certificados de nacimientos, aumentando en mayor escala el grado de vulnerabilidad que tenían por ser niños o adolescentes migrantes o refugiados.

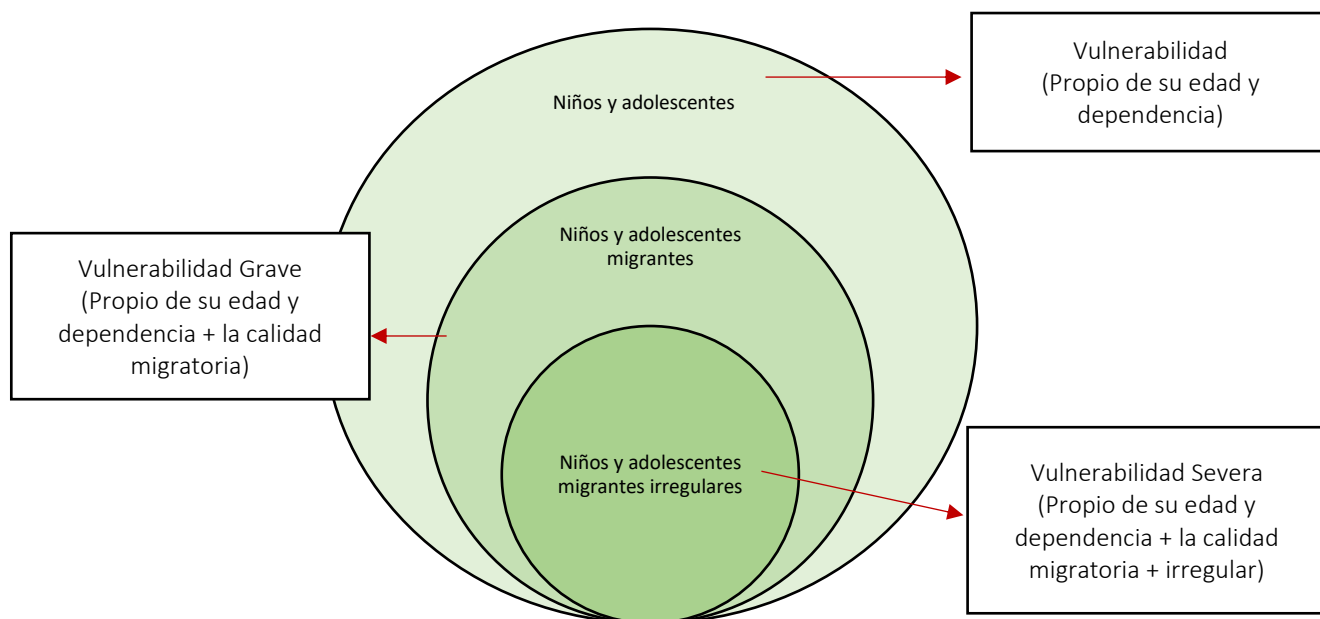
Asimismo, las necesidades de este grupo son numerosas como vivir en un entorno seguro y habitable con su familia y su comunidad; gozar del respeto de sus orígenes culturales y lingüísticos; acceder a la educación; y reconocer sus necesidades afectivas cuando se vea envuelto en un entorno de violencia familiar; pero una necesidad que tiene ser considerada como primordial es de garantizar un mecanismo migratorio que les permita ejercer sus derechos libremente; es por ello que la protección integral de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes se a partir de la consideración de su superior interés del niño.

---

<sup>3</sup> La causa principal de que este sector de la población infantil vaya en aumento, es que para tramitar un pasaporte resulta inasequible puesto que estos pueden llegar a costar entre 2000 a 5 000 USD; empero, posteriormente se estableció que los menores de edad no eran exigibles el pasaporte.

<sup>4</sup> Cabe observar, que las Cédulas de Identificación se emite a partir de que los menores de edad cumplen 09 años de edad.

**Gráfico N° 02:**  
**Grados de vulnerabilidad**



**Fuente:** Elaboración Propia

**Fecha:** 19 de septiembre del 2022

Es por ello que, en relación a este grupo vulnerable, además de asegurar su protección y su desarrollo integral, debe lograr soluciones duraderas, que respondan a sus necesidades inmediatas y a largo plazo; por lo que debe existir preeminencia de los derechos de este grupo en el diseño e implementación de las políticas públicas estatales donde se vean involucrados. Esto es, “el estado debe construir una política migratoria infantil desde el niño migrante.” (Blouin, Comercio, 2019), por lo que, obliga al Estado receptor a examinar cuales serían aquellos cambios sustanciales en los enfoques en la política migratoria, para lograr una política integral, que ponga en el centro siempre al niño o adolescente migrante; bajo los parámetros del principio superior del niño; donde “este último sea este interés el que prime sobre cualquier otro” (Blouin, Pucp, 2018). Empero, no solo estamos hablando de desarrollar instrumentos de política pública sino también en desarrollar medidas que garanticen el real ejercicio de estos derechos.

### ***1.5.PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO***

El interés superior del niño constituye un instrumento eficaz para adjudicar un derecho cuando existe conflicto de intereses o discrepancia de derechos, entre un niño, adolescente u otra persona o institución, por lo que obliga a todos que, al momento de tomar una decisión, se otorgue una consideración primordial a este grupo infantil.

Ello exige que, en caso de conflicto donde se involucren niños o adolescentes, se tome aquella decisión donde se garantice el efectivo ejercicio de los derechos de este grupo, de la medida que no lo hace; de suerte que los derechos de los niños y adolescentes se vuelven en el núcleo duro frente a otros intereses o derechos colectivos.

Conviene señalar que este principio es reconocido mundialmente por todos los Estados suscritos a la Convención sobre los Derechos del niño, y se encuentra regulado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece lo siguiente:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.

Es el principio rector mediante el cual los Estados deben regirse cuando se trata del sector de la población infantil; por lo que, obliga a los Estados partes a proteger al niño o adolescente y garantizar el cuidado necesario para que esta población pueda alcanzar su bienestar; por ello compromete al Estado a tomar las medidas administrativas y legislativas adecuadas para su protección y libre desarrollo de la personalidad; esta se da con el objetivo de “reducir los márgenes de discrecionalidad de los órganos estatales para restringir los derechos de los niños debiendo esgrimir como fundamento la protección de un derecho perteneciente al *núcleo duro* de la convención” (Freedman, 2005)

Por ende, podemos indicar que este principio tiene coherencia en la medida en que haya “derechos y titulares (sujetos de derecho) y que las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos” (Cillero, citado por Rivera. 2017, p. 238), es decir, este principio exige a la autoridad

u órganos correspondiente, que estos se encuentran sometido, a los derechos de los niños y adolescente tanto en el ámbito de la forma y del contenido, al momento de tomar una decisión.

En relación a los párrafos precedentes, según la jurisprudencia internacional este principio “se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades” (Opinión consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, punto 56).

Pero, qué se entiende por este principio, siguiendo la doctrina nacional, según Plácido (2006) este principio es:

El conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de prevalencia del espiritual sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio efectivo), atendiendo en lo posibles sus gustos, sentimientos y preferencias, etc., que también influyen en los medios elegibles. (p. 52)

Es esta definición refiere directamente que el interés superior del niño es un criterio general de aplicación sistemática, es decir, es un principio rector de apreciación en la toma de decisiones que tiene como límite el respeto y promoción de los derechos de la infancia, todo esto conforme al ya mencionado artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. También se observa de este concepto los criterios objetivos para su determinación en concreto.

De esta manera, toda medida que los Estados otorga en favor a la protección de los niños y adolescentes migrantes se hará respetando este principio, para salvaguardar sus derechos y el ejercicio de estos. Dado que, es un principio garante que obliga a las autoridades competentes a asegurar la efectividad de los derechos de este grupo, que siempre debe estar presente al momento de emitir una decisión, para que esta no vulnera o afecte algún derecho.

Asimismo, de la Observación General N° 14 señala que el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos

por la Convención de los derechos del Niño, también indica que esta figura tiene una triple acepción, en primer lugar, se trata de un “**derecho sustantivo**”, que consiste:

En el “derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga que sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño concreto o genérico o a los niños en general. (Plácido. 2015, p. 127-128)

En segundo lugar, estamos ante un “principio jurídico interpretativo fundamental”, esto es, si una norma tiene varias interpretaciones, se tomará aquella que favorezca más al interés superior del niño.

Y por último la tercera acepción que se tiene, es considerarlo como “una norma de procedimiento”, donde se infiere que cada vez que tome una decisión que involucre a un niño o grupo de niños se tendrá que ponderar las posibles consecuencias (tanto positivas como negativas) sobre estos.

Siguiendo esta ilación de ideas el CDN en la Observancia General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, señala que los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar y determinar el interés superior del niño, de acuerdo a que sean pertinentes, son las siguientes: 1. La opinión del niño, la cual refiere que se debe tener en cuenta su participación en la determinación del interés superior del niño; 2. La identidad del niño, indica que se tendrá en cuenta la diversidad cultural al evaluar su interés superior, puesto que este grupo no es homogéneo, sino todo lo contrario; 3. La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, consiste en que el derecho del niño a la vida familiar se encuentra protegido, por lo que no debe ser vulnerado o amenazado; 4. Cuidado, protección y seguridad del niño, se debe tomar en cuenta la obligación de asegurar al niño/a o adolescente la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar; 5. Situación de vulnerabilidad, la cual consiste en que el menor tenga una discapacidad, pertenezca a un grupo minoritario o sea un refugiado o solicitante de asilo, etc.; 6. El derecho del niño a la salud, y su estado de salud son necesarios para evaluar el interés superior del niño; 7. El derecho del niño a la educación.

Ahora, según nuestra jurisprudencia nacional a través de la sentencia del TC expedida en el Exp. 02132-2008-PA/TC – ICA, en el fundamento 10 precisa lo siguiente:

El principio constitucional de protección del interés del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior, no solo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos, claro está, el padre, la madre o quien sea responsable de velar por sus derechos fundamentales.

Además cabe precisar que, de acuerdo a nuestra jurisprudencia nacional, se puede establecer 3 criterios para determinar el principio del interés superior del niño o adolescente: El primer criterio, es que esta figura exigirá proveer en primer lugar, los problemas inmediatos y más graves; el segundo criterio a tomar es la concreción de esta figura y la pretensión de la protección de sus derechos fundamentales, que tendrán que ser sumados con los principio y las necesidades presentes y futuras, razonables a abastecer; y el tercer criterio, es incentivar o motivar la autonomía personal y funcional en la definición de su interés, por la cual la decisión que se asuma tomar debe ser aquella que haga efectivo el ejercicio de sus derechos fundamentales. Esto tiene como consecuencia que es el propio Estado, ejerciendo su potestad de protección, “regirá y protegerá plenamente, en función al Principio del interés superior del niño, todos los derechos que se encuentren en conflicto y el niño posee, con el fin de promover el bienestar para la vida de estos.” (Rivera. 2017, p. 238)

Podemos concluir que el interés superior del niño es el punto de referencia o punto de partida para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención, cuyo cumplimiento permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades, que se encuentra fundado en la dignidad misma del ser humano. Esto implica “un deber de privilegio de los derechos fundamentales de los niños en el diseño e implementación de las políticas públicas estatales” (Freedman, 2005), puesto que la vulneración de este principio afectaría directamente a su bienestar.

## **CAPÍTULO II: ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL Y NECESIDAD DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INMIGRANTES Y REFUGIADOS: EDUCACIÓN E IGUALDAD**

La época contemporánea ha sido un escenario de una constante batalla en defensa y protección de los derechos humanos de los sectores más vulnerables de la población. Este constante movimiento ha ocasionado avances en la protección de los derechos humanos desde la creación de instituciones de vigilancia y defensa, mecanismos de representación, etc. Por ello, la defensa de los derechos humanos es una vía para luchar contra la desigualdad que se da en la sociedad y el ordenamiento jurídico.

El ámbito universal de los derechos humanos significa que las fronteras no son una limitación para que se restrinjan los derechos, puesto que la dignidad de la persona y los derechos que le son inherentes como fundamento del orden político y de la paz social. De esta manera, cada persona goza de todos los derechos sin importar que condición tenga (de migrante o refugiado). Dentro de estos derechos se encuentran el derecho a la educación y el derecho a la igualdad, el cual debe ser garantizado de manera progresiva pues depende de la capacidad y la acción del Estado, característica esencial de los denominados derechos económicos, sociales y culturales.

Esto se da a consecuencia de que:

“Los derechos fundamentales son propiamente lo justo, aquello reconocido y/o atribuido a cada ciudadano mediante normas de rango constitucional, mientras que la dignidad es el título en que se funda dicho reconocimiento y/ o atribución. Los derechos fundamentales se convierten en el criterio básico de justicia: aquellas acciones- tanto de particulares como de poderes públicos- y normas que los lesiones podrán calificarse en injustas y, por tanto, sería lógico que el ordenamiento jurídico dispusiera de mecanismos adecuados para reaccionar frente a ellas.” (Domingo, 2010, p.19)

En otras palabras, los Derechos Humanos se han convertido en un instrumento que permiten limitar las distintas formas de poder y proteger los derechos y garantías fundamentales de todas

las personas; siendo el reto de los Estados y la sociedad civil fomentar el respeto irrestricto de estos en todos los ámbitos, debido a su carácter universal.

Por ende, el Estado debe articular procedimientos que deben anular cualquier acción o norma lesiva al derecho fundamental de la educación, pero también debe garantizar la protección de este, por lo cual se hace recaer sobre los poderes públicos la obligación de organizar la sociedad con el fin de lograr que el pleno ejercicio de estos derechos fuera real y efectivo.

Es por ello que en este capítulo de la presente investigación tiene como objetivo analizar el derecho a la educación y el derecho a la igualdad como derecho fundamental de niños y adolescentes inmigrantes y refugiados, conforme a los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano. Para esto, se desarrollará el derecho a la educación desde un punto de vista doctrinal y jurisprudencial, y como mediador al derecho al libre desarrollo de la personalidad; de igual forma se estudiará el derecho a la igualdad, como derecho fundamental de este grupo vulnerable.

## ***1. DERECHO A LA EDUCACIÓN***

La educación es un fenómeno social que surge con la aparición del hombre, puesto que “desde sus inicios, este se vio en la necesidad de adquirir determinados conocimientos para garantizar su supervivencia y así, su integración a la comunidad” (Capcha, 2015, p. 630), esta no se desarrolló en un lugar determinado, como en un salón de clases, sino que se desarrolló en el ámbito de la convivencia diaria.

La educación puede ser formal o informal, la primera es la que se lleva a cabo a través de la convivencia social diaria; mientras que la segunda se trata de la educación impartida en lugares específicos tales como los centros educativos de educación básica o universidades.

En la presente investigación, nos centraremos en la dimensión informal de la educación, aquella donde el Estado se ve obligado a prestar educación, dado que es un derecho fundamental de la persona y al mismo tiempo es un servicio, y que tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona.

## ***1.1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN***

### ***1.1.1. Concepto***

El derecho a la educación, es un derecho fundamental de la persona, que es inherente a ella, por lo que el Estado debe garantizar, “una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica” (Pichón. 2015, p.43); “cuya satisfacción permite a las personas participar plenamente de la vida social y política, así como contribuye al desarrollo integral de la persona humana” (Onofre, 2015, pág. 169).

En otras palabras, el derecho a la educación, permite que las personas puedan desenvolverse libremente en la sociedad, al volverse en un medio indispensable para la realización de otros derechos fundamentales<sup>5</sup>, trayendo como consecuencia el desarrollo integral de la persona humana.

En relación a lo anterior Ochoa (2020) precisa que el derecho a la educación es uno de los fundamentos de un Estado Constitucional, por lo que es un presupuesto indispensable para la democracia, así como para la plena realización y el ejercicio de otros derechos fundamentales” (p. 258)

Por ende, si existe una situación que restrinja total o parcialmente este derecho, es el Estado quien debe intervenir, para socavar esta situación y restituir el ejercicio total de este derecho; motivo por el cual exige al Estado, que el derecho a la educación sea integral y de calidad para todos; y al mismo tiempo, debe concurrir los presupuestos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad (características que desarrollaremos más adelante).

La educación es concebida de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 2844, Ley General de Educación, (vigente desde el año 2003), como un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida de la persona contribuyendo a su formación integral, al

---

<sup>5</sup> En relación a esta idea a través de este derecho se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento; asimismo desarrolla las cualidades personales y de participación directa en la vida social.

pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, e internacional. Se desenvuelve en instituciones educativas (educación informal) y en diferentes ámbitos de la sociedad (educación formal). **Siendo la finalidad de la educación es el desarrollo integral de la persona.**

En el informe “*La educación encierra un tesoro*” del autor Derlos (1996) menciona cuatro columnas de la educación, mediante los cuales se instituirán en las metas del proceso educativo, las cuales son:

1) **Aprender a vivir juntos**, desarrollando la comprensión del otro y la percepción de las formas de interdependencia -realizar proyectos comunes y prepararse para tratar los conflictos- respetando los valores de pluralismo, comprensión mutua y paz.

2) **Aprender a conocer**, esta señala la mezcla de la cultura general con la posibilidad de profundizar los conocimientos en un número de materias. Que conlleva en aprender para poder aprovechar las posibilidades que ofrece la educación a lo largo de la vida de una persona.

3) **Aprender a hacer**, a fin de adquirir no sólo una calificación profesional sino, una competencia que capacite a la persona para hacer frente a las distintas situaciones y a trabajar en equipo. Pero, también, significa aprender a llevar a cabo en el marco de las distintas experiencias sociales o de trabajo que se ofrecen a los jóvenes y adolescentes, a causa del contexto social o nacional, y trabajar más formalmente gracias al desarrollo de la enseñanza por alternancia.

4) **Aprender a ser**, para que desarrolle su propia personalidad y esté en condiciones de obrar con creciente capacidad de autonomía, de juicio y de responsabilidad personal. Con tal fin, no menospreciar en la educación ninguna de las posibilidades de cada individuo: memoria, razonamiento, sentido estético, capacidades físicas, aptitud para comunicar, etc.

### ***1.1.2 Características de la educación***

Consideramos que, de acuerdo al examen jurisprudencial, doctrina nacional y comparada las características son:

- a) Disponibilidad: Señala que debe haber suficientes instituciones y programas de enseñanza en el Estado, que deben ser analizadas de los distintos factores que existen en la sociedad.
- b) Accesibilidad: Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación; esta consta de tres dimensiones: la primera, es la de **-no discriminación-**, la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ningún de los motivos prohibidos; la segunda es – **la accesibilidad material**- la educación debe ser factible en todos sus ámbitos como materialmente, geográficamente o por medio de la tecnología; y la tercera, es **-la accesibilidad económica-** la educación debe estar al alcance de todos.
- c) Aceptabilidad: la forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos han de ser aceptables para los estudiantes. Esta dimensión se encuentra supeditados a los objetivos de la educación.
- d) Adaptabilidad: La educación se flexibiliza de acuerdo a las necesidades de la sociedad o comunidad, para responder a las necesidades de los alumnos en los diferentes contextos culturales y sociales variados

Estas características fundamentales de la educación nos permiten trazar “una interpretación acorde con la protección debida al derecho fundamental a la educación, pues solo así se logra entender a este derecho como una realidad no contradictoria y coherente con los otros bienes constitucionales” (Pezo,2010, p74)

Siendo los principios de accesibilidad y adaptabilidad los principios que se desarrollan en el tercer capítulo, dado que el acceso a la educación lo ejercen todos aquellos niños y adolescente que estén en edad escolar, sin ser discriminados por cualquier índole; por ello se encuentra proscrita cualquier forma de discriminación, ello implica que haya igualdad en el ejercicio del derecho de acceso a la educación en los establecimientos de enseñanza (educación informal), y pueda describirse como el núcleo o el contenido mínimo de este derecho, además de ser adaptable para responder a las diferentes necesidades que hay en la población estudiantil.

## **1.2. REGULACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN**

### **1.2.1. En el ámbito internacional**

El derecho a la educación está reconocido en varios documentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Convenio sobre los Derechos del Niño; normas que trataremos a continuación:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 26 señala lo siguiente:

- 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La *educación debe ser gratuita*, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. (...).**
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; (...).**
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

En relación a este artículo, cabe precisar el reconocimiento de este derecho, como una “herramienta fundamental de la protección humana” (Coomans, Unesco, 18 de diciembre 2018) esto es, a consecuencia de que “los derechos fundamentales son propiamente lo justo, aquello reconocido y/o atribuido a cada ciudadano mediante normas de rango constitucional, mientras que la dignidad es el título en que se funda dicho reconocimiento y/ o atribución” (Domingo, 2010, p.19). Es decir, a través de este derecho las personas pondrán plenamente desarrollar su personalidad y fortalecerá el respeto de sus derechos humanos al igual que su libertad

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales, en su artículo 13 indica que:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona a la educación.** Convienen en que *la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.* Convienen asimismo en que la educación debe **capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones** (...).

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria **debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;**

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

(...)

d) *Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;*

(...)

Esta norma internacional reconoce al derecho a la educación como fundamental, y esta se encuentra orientada a pleno desarrollo de su personalidad y su dignidad, fortaleciendo el respeto de sus derechos y libertades; esto es la educación se vuelve el medio por el cual capacita a los niños y adolescente a participar efectivamente en la sociedad. De igual forma, establece que la educación básica es obligatoria, y debe ser gratuita, para que toda esta población se pueda desenvolver en la sociedad, además combatir con el analfabetismo.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 28 proclama el derecho fundamental de todo niño a la educación, esta dice textualmente:

**1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:**

- a) **Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;**
- b) **Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;**

(...)

- d) **Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;**

*e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.*

(...)

**3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.**

El primer párrafo del artículo 28 consagra el derecho fundamental del niño a la educación, y los 5 subpárrafos detallan cuales son los deberes del Estado Parte para el ejercicio de este derecho progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades.

La expresión en “*condiciones de igualdad de oportunidades*” subraya el principio general de no discriminación; que requieren numerosos niños/as y adolescentes en especial aquellos que se encuentran en zonas rurales, zonas de conflictos armados, o que tengan la condición de inmigrante, refugiados o los que solicitan asilo, entre otras situaciones que los pongan en una situación de vulnerabilidad extrema.

La regulación internacional, destaca su carácter gratuito, garantizando el respeto a las libertades fundamentales y propiciando la participación de los padres de familia en el proceso educativo. Asimismo, todas las normas mencionadas líneas arriba desarrollan la idea de que la educación es aquella herramienta que permite a las personas desarrollar plenamente su personalidad y defender sus derechos, trayendo como consecuencia el respeto a su dignidad por el simple

hecho de ser personas. Es por ello que obliga a los Estado que forman parte a que tome las medidas necesarias para el real ejercicio y efectivo de este derecho.

Asimismo, señalan que la educación básica desde ser gratuita y por lo menos deben ser de un estándar mínimo; y obligatoria a toda la población infantil (que incluye a los adolescentes). Por otro lado, debe evitar cualquier situación de discriminación en la propuesta y desarrollo de una norma, que pueda vulnerar este derecho.

### *1.2.2. En el ámbito nacional*

Nuestra Constitución reconoce que la educación como derecho innato de la persona humana que tiene como finalidad **el desarrollo integral de la persona** (artículo 13); donde se **promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es por ello que nuestro Estado establece que es su deber** coordina la política educativa, formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos, supervisar su cumplimiento y la calidad de la educación, y asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas u otra. Por lo cual, **la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias y gratuitas en las instituciones del Estado.**

En relación al párrafo anterior nuestra Constitución hace referencia a la educación como un derecho fundamental de la persona, derecho que le pertenece por su misma naturaleza y dignidad, inherente a ser por excelencia; pero a través de las nomas del bloque constitucional, también se indica que es un servicio público; volviéndolos en dos caras de una misma moneda.

Asimismo, estamos ante un derecho “cuya efectiva vigencia no solo garantiza subjetivamente el desarrollo integral de cada ser humanos, sino también el progreso objetivo de la sociedad en conjunto” (Cortez, 2015, p. 207) por lo que su efectividad no desde ser restringida por razones de forma normativa.

En relación a la idea anterior el Tribunal Constitucional en la STC N° 04232-2004-AA/ TC, fundamento 10 señala que:

**“la educación ostenta prelación del más alto rango, pues se fundamenta en los principios esenciales de la democracia y se vincula directamente con el desarrollo económico del país.**

(...)

**La educación es un derecho humano y un deber social fundamental; es, asimismo, democrática y obligatoria. El Estado la asume como función indeclinable y está obligado a invertir en todos sus niveles y modalidades. La educación es un servicio público** y se sustenta en el respeto a todas las corrientes del pensamiento (...)” (El resaltado es nuestro)

### *1.2.3 Contenido constitucional del derecho a la educación*

a) Ley: El derecho a la educación como servicio público

Si bien, la Constitución hace alusión a la educación como un derecho, también es considerada como un servicio. Esto comprende que la enseñanza básica “sea gratuita y obligatoria, sin excepción de nacionalidad o de situación administrativa” (Delgado, 2013, p. 110).

En relación a su dimensión prestacional obliga a los poderes públicos a procurar la efectividad y ejercicio de este derecho; y procurando la necesidad de facilitar el acceso al servicio público de la educación a todas las personas, sin interesar su nacionalidad, para que estas puedan alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad humana, en el respeto a los principios democráticos de la convivencia en sociedad y sus libertades fundamentales.

Es en este sentido, la Ley General de educación (LGE) en su artículo 3 señala lo siguiente:

**La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la Educación Básica.**

*La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo.*

En la misma norma en su artículo 4, indica que **la educación es un servicio público**; cuando lo provee el Estado es gratuita en todos sus niveles y modalidades, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la presente ley; y en la Educación Inicial y Primaria se complementa obligatoriamente con programas de alimentación, salud y entrega de materiales educativos.

### ***1.3.FINES DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN***

La educación tiene la misión de permitir a todos sin excepción desarrollar todos sus talentos y todas sus capacidades de creación, lo que implica que cada uno pueda responsabilizarse de sí mismo y realizar su proyecto personal.

De acuerdo a la Ley General de la educación, en su artículo 9 los fines de la educación peruana, son:

a) **Formar personas:** capaces de lograr su realización personal en todos los ámbitos de esta tales como son el ámbito ético, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual y religiosa, que ayuda a promover el pleno desarrollo de su personalidad, por lo que se consolida su identidad y autoestima; integrándose adecuadamente a la sociedad para el ejercicio de su ciudadanía en armonía con su entorno, así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades para vincular su vida con el mundo del trabajo y para afrontar los incesantes cambios en la sociedad y el conocimiento.

b) **Contribuir a formar una sociedad democrática, solidaria, justa, inclusiva, próspera, tolerante y forjadora de una cultura de paz:** que ayuda afirmar la identidad nacional (que se encuentra basada en la diversidad cultural, étnica y lingüística); superara la pobreza e impulsar el desarrollo sostenible del país.

De acuerdo a nuestra jurisprudencia nacional refiere que la educación tiene una función social, así lo ha precisado en la STC. Exp. N° 0005-2004-AI:

*La función social de la educación se encuentra cifrada en los artículos 13° y 14° de la Constitución, al integrar en ella la finalidad que le es consubstancial en un Estado democrático y social de derecho; a saber, el desarrollo integral de la persona humana, promoviendo el conocimiento, el aprendizaje, la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte; todo ello encauzado en el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo, y bajo los principios y valores que emanan de la propia Constitución y se proyectan hacia la sociedad en su conjunto.*

*Toda entidad educativa debe orientarse hacia la consolidación de dichos fines, los que determinan, por un lado, las libertades en las que debe desarrollarse la difusión del conocimiento y, por otro, los límites en el obrar de los centros educativos.*  
(Fundamento 07)

Rescatando que uno de los fines más importantes de la educación es que esta se encuentre “al servicio de un desarrollo humano más armoniosos y de esta manera, podrá contrarrestar la pobreza y la exclusión social” (Capcha, 2015, p. 632)

### ***1.3.1. El derecho a la educación y el libre desarrollo de la personalidad***

#### ***a. El derecho al libre desarrollo de la personalidad***

El derecho al libre desarrollo de la personalidad en el ámbito internacional se encuentra implícitamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13, donde este indica que el derecho a la educación debe estar orientando hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana; es por ello que esta norma internacional reconoce al derecho, como derecho fundamental de la persona humana.

En el ámbito nacional el derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico en el inciso 1 del artículo 2 de nuestra constitución de 1993, sin

embargo, esta aparece por primera vez en la Constitución de 1979, en su artículo 2 inciso 1, bajo el nombre de derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, esta preocupación por su regulación nos permite observar la importancia de este derecho para la persona humana en sociedad.

Este reconocimiento explícito del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, subyace en paralelo, en el reconocimiento constitucional de la cláusula general de libertad, por la cual:

La libertad natural del ser humano –en torno a cuya protección se instituye aquél ente artificial denominado Estado– se juridifica, impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana, incluso en los aspectos de la vida cotidiana que la mayoría de la sociedad pudiera considerar banales, a menos que exista un valor constitucional que fundamente dicho límite, y cuya protección se persiga a través de medios constitucionalmente razonables y proporcionales. (EXP. N° 0032-2010-PI/TC, fundamento 23)

Este derecho es “el ejercicio de una facultad que reconoce a cada persona la posibilidad de hacer uso de todas sus potencias físicas, intelectuales y morales en su propio beneficio. Ello a efectos de “coronar” su realización integral como ser humano” (García, 2013, p. 162), que busca afianzar la ejecución del plan de vida libremente elegido, donde el desarrollo de la persona humana es la manifestación de sus aptitudes, intereses, convicciones y deseos a través de su actuar y verificación en la sociedad. En otras palabras, “este derecho permite a las personas hacer todo aquello que deseen, siempre que no exista una restricción con fundamento constitucional” (Sosa, 2015, p. 79)

La jurisprudencia nacional en el expediente N° 02868-2004- AA/TC, indica que:

El derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. (Fundamento 14)

Cabe precisar, que el Tribunal en la misma sentencia señala que no se protege constitucionalmente a cualquier tipo de facultad que el ordenamiento haya reconocido a favor de la persona humana, sino serán aquellas que son connaturales a la estructura y realización de la persona, tanto en el ámbito de su vida privada como la social, y que no se encuentre reconocido de manera especial como derechos fundamentales. En otras palabras, protege aquellos espacios o esferas de la actividad humana que se encuentran sometidos a la decisión y voluntad del ser humano.

Asimismo, esta no sólo se alcanza “mediante la protección de determinados ámbitos de la actuación humana, sino garantizando también bienes encaminados a asegurar una igualdad básica entre todos los ciudadanos”. (Domingo, 2010, p. 19) Es decir, este derecho se alcanza también cuando el Estado asegura una igualdad básica entre las personas, sin diferenciarlas indiscriminadamente.

Este derecho constituye un límite al Estado de:

“intervenir en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que en ese ámbito impenetrable tienen lugar. En tal sentido, las conductas que se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables no proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra.” (Exp. N° 03901-2007 –AA/TC, fundamento 9)

***b. El derecho a la educación como mediador al derecho a libre desarrollo de la personalidad***

La educación permite que se pueda ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, puesto que persigue que el individuo se sienta realizado y pueda experimentar un cambio positivo en función a los aprendizajes adquiridos. Esto es, sirve como un mediador.

Para ello:

El punto de partida es colocar a la educación como mediadora del “ser persona”. Pero para ello, se debe enseñar a recuperar el “tener” toda vez que el “tener es condición necesaria para ser”. Al tomar conciencia de lo que “tiene” o de lo que “no tiene”, el aprendiz toma conciencia de lo que “es”. Esto se consigue presentando situaciones concretas, donde el sujeto “no solamente aprende” códigos lingüísticos o de saber, sino que “aprende a leer la realidad”. La situación debe colocarse como un problema o conjunto articulado de cuestiones, a ser respondidas en grupo. El colectivo, al problematizarse, aprende no solamente los saberes, sino que descubre su situación de alineación, de la conciencia del “tener”, llega a la conciencia del “ser”. (Capcha, 2015, pp. 635-636)

#### ***1.4. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑOS INMIGRANTE Y REFUGIADO***

El derecho a la educación como se mencionó líneas es un derecho fundamental que permite a las personas formar parte de la sociedad, motivo por el cual, se convierte en la herramienta necesaria e indispensable para este grupo infantil migrantes y refugiados, para defender su libertad y dignidad como persona, porque es través de este medio, que pueden pertenecer como integrantes de la sociedad receptora; que al negárseles acarrearía consecuencias grandes para la sociedad, puesto que estaríamos ante la pérdida de toda una generación, retorciendo al avance de la sociedad.

Asimismo, “el derecho a la educación obliga a los Estados a dar acceso a servicios y a recursos financieros para que nadie se vea privado de competencias escolares básicas.” (Coomans. 18 de diciembre 2018), sin discriminación alguna; este que es un principio reconocido internacionalmente como a nivel nacional, se aplica a todos aquellos que están dentro del rango escolar y residen dentro de nuestro territorio, sin interesar su situación jurídica, es decir, no importa la condición administrativa por los cuales reside en el Estado.

En ese sentido, se encuentra proscrita cualquier forma de discriminación, ello implica que la igualdad del derecho de acceso a la educación a los establecimientos de enseñanza (educación informal), pueda describirse como el núcleo o el contenido mínimo de este derecho.

En conclusión, es importante que el derecho de los migrantes a la educación sea ampliamente garantizado como derecho humano inalienable y no solo como una simple metas que debe alcanzarse a través de medidas políticas.

Las autoridades nacionales, locales y escolares deben tener conciencia de ello y actuar en consecuencia; porque este derecho contribuirá a facilitar su integración en el país que los recepcionó.

## **2. DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE IGUALDAD**

El derecho a la igualdad es una de las victorias más importantes para la humanidad, en la protección de sus derechos, puesto que se reconoció que todas las personas eran iguales en el goce y ejercicio de estos.

Sin embargo, a lo largo de la historia de la humanidad no siempre fue así, puesto que la clase con más jerarquía siempre subyugaba a la población en sus distintos aspectos (social, político, entre otros), generando una masiva violación de sus derechos, en razón de que esta población solo era mirada como objeto u instrumento, que no tenía “ni voz ni voto”, puesto que era la clase que solo existía para servir a la clase privilegiada.

Esta fue reconocida explícitamente por primera vez en la Revolución Americana (1763-1783), en el Acta de Independencia de los Estados Unidos (1776), donde se decretó lo siguiente: “Sostenemos como verdades evidentes que **todos los hombres han sido creados iguales...**” (Subrayado nuestro), por ende, reconoce a las personas como iguales en el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, fue reconocida en la Revolución Francesa (1789) donde los revolucionarios se sublevaron contra el principio de privilegio que tenían la clase noble, y la del clérigo sobre la clase menos favorecida que era el pueblo, esta consistía que la posición social distinguía derechos entre las clases, es decir, tenían más derechos los que pertenecían a la clase noble o a la clerecía, que el pueblo en general. Es por ello, que las ideas liberales de la Revolución combaten esta posición privilegiada y sus arbitrariedades que sometía al pueblo; donde la eficacia *erga omnes* de las normas, deberían estar sujetas a todos los individuos sin distinción.

En virtud a ello, el derecho a la igualdad tuvo cimientos liberales, cuya particularidad inicial radico en “concebir a la ley como una expresión normativa vinculante y obligatoria de generalidad y abstractividad; amén de reconocimiento a una simetría de capacidad jurídica para todas las personas sin ningún tipo de distinción social” (García. 2013, p. 164), es decir, se manifestó como una equivalencia ante la ley, donde no hubo no existió alguna distinción en torno al alcance normativos de una norma; por este motivo el principio de igualdad quedó subsumido dentro del principio de legalidad. Por consiguiente, se consideraba como iguales a aquellos a otros a quienes ella misma distinguiera.

Pero esta idea, de que el principio a la igualdad se encontraría dentro del contexto de legalidad, fue cambiando de orientación, a una donde el principio de igualdad no era netamente formal, sino que necesitaría un sentido material; este cambio de paradigma se dio por el surgimiento de varias corrientes post-liberales tales como el marxista, social-democrática, entre otras; y la influencia de la doctrina social de la iglesia, ocasionando que “la igualdad en el goce pleno de los derechos fundamentales y la búsqueda de la plena realización personal se convierte en un logro o meta histórica a alcanzar mediante la actuación directa o indirecta del Estado” (García, 2013, p. 167), es decir, para que todas las personas tengan las mismas oportunidades para su desenvolvimiento de sus capacidades naturales y realización personal; y para que los beneficios de una norma no devengan en una utopía, es necesario que establezcan los desequilibrios que infraccionan el orden natural; asimismo nadie deberá ser discriminado por alguna circunstancia específica

Por lo tanto, todas las personas son iguales en el ejercicio y goce de sus derechos, y solo se aceptará una diferencia, cuando se trate proteger aquellos grupos que, por tener necesidades únicas, es necesario que su tratamiento sea distinto, como es el caso de los niños inmigrantes y refugiados venezolanos, donde el Estado peruano, debe garantizar que todos tengan las mismas oportunidades para su realización como persona.

#### ***A. Regulación del derecho- principio de igualdad***

Este derecho en el ámbito internacional se encuentra contemplado diversos documentos internacionales ratificados por el Estado peruano tales como: La Declaración Universal de los

Derechos Humanos, que reconoce este derecho en sus artículos 1 (Todos los seres humanos nacen libres **e iguales en dignidad y derechos...**), 2 (**Toda persona tiene** todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, **sin distinción alguna** de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, **origen nacional** o social...) y 7 (Todos **son iguales ante la ley...**); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, también reconoce este derecho- principio en su artículo II (Todas las personas **son iguales ante la Ley...**); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce este derecho en sus artículos 1 (...**sin discriminación alguna por motivos** de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social,...), 2 (...los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.), 13 (...sin consideración de fronteras...) y 24 (**Todas las personas son iguales ante la ley.** En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.)

El derecho a la igualdad en el ámbito nacional se encuentra reconocido en el inciso 2 del artículo 2; y en el inciso 1 del artículo 26 de nuestra Constitución.

### ***B. Concepto de la igualdad***

El concepto de igualdad para Gutiérrez y Sosa (2015) responde a dos interrogantes: ¿la igualdad entre quienes? ¿La igualdad en qué?, teniendo como base el hecho de que todas las personas son iguales, porque comparten una misma naturaleza, y distintos a la vez por su individualidad; es decir, son estas diferencias que nos individualiza, y se fundamenta en las calidades accidentales de cada persona en particular (como sexo, edad, capacidad física, entre otros).

En ese sentido, la igualdad es:

Un principio- derecho que intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición en un plano de equivalencia. Ello implica una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma. Ello de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden con otra, en paridad sincrónica o concurrencia de razones. (García, 2013, p. 168)

La naturaleza jurídica de la igualdad según el Expediente N° 00261- 2003- AA/TC “reposa en una condición o presupuesto indispensable para el ejercicio de los distintos y plurales derechos individuales. Es decir, que funciona en la medida en que se encuentra conectado con los restantes derecho...” (Fundamento 3.1). Es por ello, que este derecho no debe ser considerado como un derecho autónomo sino como un derecho relacional, puesto que este actúa cuando se relaciona con el goce de los derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales; en razón, de que este derecho a la igualdad nos permite disfrutar de un derecho, luego de la comparación que un sujeto hace con referencia a otro, en el goce de un derecho.

Para nuestro TC, según el Expediente N° 00261-2003-AA/TC en el fundamento 03, la noción de la igualdad debe ser concebida en dos planos que se convergen cada uno; las cuales son:

- La igualdad como derecho fundamental de las personas, pasible de reclamación y protección individual
- La igualdad como principio rector de la organización y actuación del Estado Democrático de Derecho, que sirve como una pauta para examinar la afectación de diversos bienes constitucionales.

Ambas dimensiones de la igualdad, que son las caras de una misma moneda, se encuentra reconocidos en la Carta Fundamental, en el artículo 2 inciso 2; que desarrollaremos a continuación.

### ***2.1. LA IGUALDAD COMO PRINCIPIO***

Como se señaló en el acápite anterior la igualdad puede abordarse desde dos perspectivas, como principio y como derecho, siendo la primera la que vamos abordar.

La igualdad como principio constitucional, es vista como una “regla básica que el Estado debe garantizar y preservar” (Camacho y Sosa. 2015, p. 104). Pero antes de analizar este acápite, cabe hacer una salvedad para una mejor comprensión del tema, Dworkin (citado por Sosa. 2015, p. 106) diferencio por primera vez, los principios de las reglas, considerando que los primeros tienen una dimensión de peso, y por ello su aplicación depende del valor o importancia asignada

a cada cual; mientras que la segunda se aplica todo o nada. Por otro lado, Robert Alexy (2007) sostiene que los principios son “mandatos de optimización, es decir, normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas” (p. 67-68)

Regresando con la premisa anterior, cuando se afirma que la igualdad es un principio, nos referimos a que estamos ante un mandato de optimización, es decir, una pieza que estructura y da sentido a todo el ordenamiento jurídico, a la actuación del Estado e incluso como condicionante de la actuación de los particulares.

Esto “implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que, por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático” (STC. EXP. N° 0018-2003-AI/TC, fundamento 02).

Los alcances de este principio según el Tribunal Constitucional, en el Exp. 0261-2003-AA/TC (fundamento 3.1) son:

- Como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos.
- Como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder
- Como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona)
- Como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad de oportunidades entre las personas.

Estos parámetros que contienen el principio de igualdad forman parte de la línea directriz del comportamiento del Estado. De igual forma, aparte de concentrarse en el derecho general de igualdad, este se despliega y se manifiesta a través de los diversos “derechos especiales de igualdad, estableciendo situaciones jurídicas singulares o, incluso, específicos derechos constitucionales” (Guitierrez.2015, p. 107). Es decir, este principio no solamente se desenvuelve en este ámbito sino también a través de la garantía de acceder a los servicios públicos como salud y educación, prohibición de crear y gozar de privilegios o fueros, entre otros.

## **2.2. IGUALDAD COMO DERECHO**

La igualdad como derecho innato de la persona, “es exigible en forma individual, por medio del cual se confiere a todo sujeto el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación alguna” (Camacho y Sosa. 2015, p. 104). Cabe precisar, que todos los derechos fundamentales son al mismo tiempo derechos individuales y principios que dirigen todo el ordenamiento jurídico, es decir “se comportan como principios estructurales básicos para el derecho positivo y el aparato estatal” (Camacho y Sosa. 2015, p. 105), estos deben tenerse en cuenta en la realización y desarrollo de en las actividades públicas, como son en la expedición, interpretación y aplicación jurídica de las normas, etc.

Este se “comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conforme del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias” (STC. EXP. N° 0018-2003-AI/TC, fundamento 02)

En virtud al párrafo anterior, la igualdad como derecho consiste en trata paritario ante hechos, situaciones y relaciones que pueden ser equiparables, en otras palabras, estamos ante un derecho subjetivo a no sufrir algún tipo de discriminación o distinción respecto de quienes se encuentran en una situación equivalente. Empero, solo se permite “un tratamiento diferenciado frente a situaciones disímiles, para lo cual se debe acreditar que la referida distinción es objetiva y constitucional”. (Stc. Exp. N° 0261-2003-AA/TC, fundamento 3)

Cabe señalar, este derecho se encuentra compuesto por 4 manifestaciones principales, que serán desarrollados en los acápite siguientes, las cuales son: el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a no ser discriminados y el derecho a obtener prestaciones o medidas afirmativas por parte del estado (especialmente en aquellas situaciones donde estemos a personas vulnerables o excluidas).

### ***2.3. IGUALDAD EN EL CONTENIDO DE LA LEY***

La igualdad ante la ley forma parte del concepto de igualdad ante la ley, reconocido en la Constitución de 1993. Esta garantía expresada como derecho fundamental, implica que todas las personas humanas puedan defenderse frente a aquellas normas estatales que contengan diferencias irrazonables que afecten su situación jurídica; pero esta idea debe desarrollarse en paralelo con la promoción de las personas desfavorecidas socialmente y económicamente; y la disminución de las desigualdades materiales.

Esto es, cabe la distinción, pero solamente aquella que tenga base objetiva (en relación a las personas desamparadas) y que al mismo tiempo sean razonables, es decir, que sean constitucionalmente admisibles; es por ello, que queda proscrito las distinciones basadas en subjetividades o criterios engañosos.

### ***2.4. IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY***

La igualdad en la aplicación de la ley es la regla por el cual todos los órganos públicos se encuentran obligados a conocer y reconocer la igualdad de todas las personas al legislador. De esta manera, las personas que se encuentren en condiciones o supuestos equivalentes tienen la garantía de que los órganos públicos aplicarán la ley de manera idéntica para todos ellos.

### ***2.5. DERECHO A LO NO DISCRIMINACIÓN***

Como se ha mencionado líneas arriba la distinción no es contraria a la Constitución, siempre y cuando tenga base objetiva y sea razonable (admitidas por la Carta Magna). Con la misma lógica se puede afirmar que un trato igualitario puede resultar inconstitucional si las condiciones y circunstancias fácticas exigen un trato desigual.

El derecho a la no discriminación se encuentra reconocido en nuestra constitución en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, y proscribire distinciones contrarias a la dignidad de las personas, que incluso implica la negación la negación de su condición humana.

Entre las causas de discriminación tenemos:

- a) Aquellas inmanentes al ser humano, referidas a características en las que se encuentran las personas independientemente de su voluntad, que son los casos de las discriminaciones por razón de origen, raza, sexo, idioma, condición económica, etc.
- b) Aquellas que se refieren a posiciones asumidas voluntariamente por las personas que, al ser atributos o manifestaciones esenciales de su personalidad, no son reprochables, sino que incluso se encuentran previstas como derechos fundamentales; ejemplo de esto sería la discriminación por motivo de credo o religión, opinión, filiación política, opción sexual, etc (Soriano, citado por Sosa, 2015, p. 114)

## **2.6. LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN: NIÑOS INMIGRANTES Y REFUGIADOS**

El principio de igualdad y no discriminación según la Corte IDH “pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico” (Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. pár. 163).

Asimismo, la Convención sobre los derechos del niño en su artículo 2 regula que los Estados deben velar la no discriminación a los niños por ningún motivo vinculado a ellos, a sus padres o tutores; por lo que los Estados deben velar para que todos los derechos de los niños y adolescentes se apliquen de igual manera para todos. De igual forma, obliga a los Estado a que no se tolere alguna situación discriminatoria en perjuicio a este grupo.

En este sentido, en el caso de los niños y adolescentes niñas migrantes el principio de igualdad y no discriminación no sólo prohíbe los actos o normas discriminatorias en su contra, sino que se deben tomar las acciones y el marco normativo que garantice que se respeten sus derechos por su condición especial. Es decir, dentro del principio de no discriminación también deben estar previstas las medidas especiales de protección para los niños migrantes, como se da en el acceso a la educación, para lo cual deberá remover los obstáculos políticos, sociales,

económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad de oportunidades entre las personas.

## Conclusión

El Estado social de derecho, busca garantizar los derechos de las personas, es por ello “pretende suministrar las condiciones de acceso al goce de los derechos humano por parte de todos los hombres y a la disponibilidad de un espacio de libertad igualitariamente repartido.” (Bidart, 1991, p. 208). Para lograr esto, el Estado utiliza como medio las políticas públicas (idea que se desarrollara en el tercer capítulo de la presente investigación), para garantizar el goce real y efectivo de los derechos humanos, que en el caso de la presente investigación es el derecho a la educación.

El derecho a la educación como se mencionó líneas es un derecho inalienable de la persona humana que permite a estas integrarse dentro de una sociedad. Este se ha vuelto en un instrumento esencial para los niños y adolescentes inmigrantes y refugiados en la sociedad receptora; puesto que si se les negara este derecho podría acarrear consecuencias grandes para la sociedad, generando un retroceso en varios ámbitos de esta.

Asimismo, este derecho obliga a los Estados a dar acceso a servicios y a recursos financieros para que nadie se vea privado del derecho a la educación, sin discriminación alguna; por lo que se encuentra proscrita cualquier forma de discriminación.

Es por ello que ya no basta la igualdad en vía contenido o vía aplicación de la ley, sino que se exige a los órganos estatales la elaboración y ejecución de políticas públicas en favor de las personas que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, como es el caso de los niños y adolescente en condición de inmigrante o refugiado; puesto que de este modo el Estado peruano se compromete no únicamente en el ámbito formal o jurídico, sino también en los demás planos de este, tales como el político, social y económico. Se trata pues de brindar “a las ***personas las mismas oportunidades para el goce real y efectivo*** de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce”. (subrayado nuestro) (STC. Exp. N° 0033-2010-PI/TC, fundamento 12)

Es importante que el derecho de los migrantes a la educación sea ampliamente garantizado como derecho humano fundamental y no solo como un objetivo que se debe alcanzar a través

de medidas políticas. Las autoridades nacionales, locales y escolares deben tener conciencia de ello y actuar en consecuencia; porque este derecho contribuirá a facilitar su integración en el país que los recibió.

### **CAPÍTULO III: UN ENFOQUE DE LA POLÍTICA PÚBLICA MIGRATORIA NACIONAL EN EL DERECHO A LA EDUCACIÓN**

La educación como se indicó en acápite anteriores no solo es un medio de desarrollo personal y económico de la persona para ser parte de una sociedad, al ser un derecho reconocido tanto por normas supranacionales como nacionales, constituye una herramienta que permite a los ciudadanos adquirir conocimientos, para alcanzar sus objetivos personales, ayudando a la sociedad para la protección de otros derechos fundamentales.

El Estado peruano reconoce el derecho a la educación en la Constitución a través de los artículos 13 al 19, como un derecho de connotación social, es decir, se identifica “una serie de facultades o de prestaciones a los individuos, exigibles frente al poder público” (Chang, 2019, p. 170), con la finalidad de alcanzar una igualdad material, equiparando las condiciones esenciales de las personas. Esto se da en razón de que el derecho a la educación es considerado como un bien esencial de la persona humana; por lo que “los bienes humanos esenciales debidos a la Persona existen al margen de la decisión de los poderes públicos, los cuales deben limitarse a reconocerlos y asegurarlos” (Castillo, 2019, p. 28)

Es por ello, que se reconoce a todo niño o adolescente el derecho de acceder a la educación, sin ser discriminado por cualquier índole, por lo que obliga al Estado peruano a “generar las condiciones para el cumplimiento del derecho a la educación, considerando acciones, presupuestos y normativas reguladoras que permitan proteger, respetar y promover dicho derecho” (Jorquera, 2017, p.2).

A lo largo de este capítulo se estudiará cómo pasamos de ser un país de tránsito a un de destino, para luego analizar si tenemos una política migratoria de seguridad nacional en sentido estricto o una de carácter humanitaria, para finalmente analizar la política pública actual respecto al derecho a la educación de la población infantil migrante de nacionalidad venezolana y la solución que podría arribarse en la presente investigación.

### ***3.1. DE UN PAÍS DE TRÁNSITO AUN PAÍS DE DESTINO: ESTADO DE LA CUESTIÓN DE LAS TEORÍAS DE LA MIGRACIÓN***

Buscar protección en un Estado para un inmigrante o refugiado no es una tarea fácil, puesto que, estos se encuentran en un proceso de inmigración que los coloca en una situación de vulnerabilidad, por lo que la elección de un estado receptor muchas veces es precipitada, no obstante es necesario que se consideren por lo menos las siguientes garantías: 1) Que les permita trabajar, para solventar sus gastos; 2) Que sus políticas nacionales migratorias no sean muy restrictivas; 3) Que puedan acceder a los servicios básicos públicos; 4) Que les permita mejorar sus calidad de vida; 5) Que el estado les ofrezca protección; pero ¿Cuáles son las razones por las que el Estado peruano se convirtió en un país de destino? Interrogante que se resolverá en el siguiente acápite con la teoría Pull and Push y de la teoría de la solidaridad.

#### ***3.1.1. Teoría de Pull and Push o Teoría de la expulsión-atracción***

Los factores que explican y trata de resolver este fenómeno migratorio en nuestro país, responden a la dinámica de ***la teoría de Pull and Push*** de la migración. Esta teoría se encuentra compuesta por factores negativos o llamados también como factores Push, que nacen en el país de origen del inmigrante o refugiado (país de expulsión), trayendo como consecuencia la salida masiva de estos, y que son atraídos por los factores positivos o denominados como factores Pull hacía un estado receptor.

Para Portes y Borocz (1998) indica que esta unión de factores determinará el tamaño y la dirección de flujo migratorio en un Estado, esto es:

Los representantes de este punto de vista proporcionan listas de factores de expulsión –malas condiciones económicas, sociales y políticas en las regiones más pobres del mundo– y factores de atracción –ventajas comparativas con las naciones-estado más desarrolladas–, como variables causales que determinan la magnitud y la direccionalidad de los flujos migratorios. (Lacomba, 2001).

Otros autores como Ranis y Fei (1961) citado por Jiménez (2017) indican que son aquellos factores macroeconómicos y los que se encuentran relacionados a al desarrollo económico y al poder acceder a un trabajo los que predominan, es decir, son los motivos por el cual una persona decide por el país de destino; mientras que otros indican que es un análisis del binomio costo – beneficio el que se antepone en la elección del migrante.

### ***A. Factores Push***

La principal razón de los factores Push “se encuentra principalmente en una situación insostenible temporal o permanente que vulnera libertades primordiales para una persona, razón por la cual se ve forzada a desplazarse internacionalmente” (Jiménez, 2017, p. 21). Es por ello, que los motivos que conllevan a una persona migrar de su estado a otro pueden ser muy amplios, pero es el desplazamiento forzado por la violencia, que es el factor clave para las migraciones humanas en el siglo XXI; siendo que en el caso de los inmigrantes y refugiados venezolanos, la severa “crisis humanitaria, producto de la situación política, económica y social, que vive Venezuela” (Blouin, 2017, p. 26), ha obligado a miles de personas abandonar dicho país pues se sienten desprotegidos por su Estado; por lo que buscan refugio y protección en otro Estado que les garanticen mejores condiciones para vivir, siendo los principales países de destino de varios ciudadanos venezolanos, que huyen de su país, actualmente son: Brasil, Colombia, Chile, Argentina, Perú, entre otros.

### ***B. Factores Pull***

#### ***a. Perú como país de tránsito***

El estado peruano a lo largo de su historia republicana se ha distinguido principalmente como un país de tránsito, es decir, era un tipo de andamio donde los migrantes (inmigrantes y refugiados), lo utilizaban, para luego de un periodo corto de tiempo, dirigirse a otros países, donde podrían alcanzar mejores oportunidades para obtener una mejor calidad de vida. Un ejemplo claro de ello, fueron los migrantes colombianos, que utilizaban a nuestro estado como una vía para dirigirse a Chile o Brasil.

Sin embargo, este panorama cambia en la primera década del siglo XXI, puesto que se iba predisponiendo y posicionando como un nuevo país de destino para los migrantes, en la región latinoamericana, punto que se desarrollará a continuación.

### ***b. Perú como país de destino***

La configuración del Estado peruano en la última década del Siglo XXI como país de destino, es consecuencia de los *factores Pull de la teoría de migración*, que son los aspectos positivos de nuestro país, que denotan un panorama favorable para la llegada de migrantes y refugiados, las cuales dividiremos en tres aspectos: 1) El aspecto político – Jurídico; 2) aspecto económico; y 3) el aspecto social.

Estos tres aspectos se desarrollan en torno a dos presupuestos: En primer lugar, el Perú ha demostrado una actitud abierta a la recepción de inmigrantes y refugiados, esto se da a consecuencia de que la política migratoria nacional es de carácter humanitario que va de acuerdo a los tratados internacionales ratificados por este; y en segundo lugar, la actitud en favor de la protección de los inmigrantes y refugiados, demuestra el interés por parte del Estado y gobierno de turno, que se da a través de las diversas regulaciones normativas.

#### ***1. Aspecto económico***

El aspecto económico en nuestro país en los últimos años ha sido favorable, generando que el Perú se posicione como una de las economías más estables y en vías de crecimiento en la región latinoamericana, así lo menciona el Banco Mundial (2019) que indica una tasa de crecimiento promedio del PBI de 6.1% anual. A consecuencia de la adopción acertada de políticas macroeconómicas prudentes y reformas estructurales de amplio alcance, en un entorno externo favorable, crearon un escenario de alto crecimiento y baja inflación. Que conllevó a que el país crezca a un ritmo cercano al 6% durante la última década y; entre 2004 y 2015, 9 millones de peruanos salieron de la pobreza.

Este crecimiento económico brinda una imagen a nivel internacional y regional de una economía estable y en crecimiento, empero este no es un factor determinante por el cual un migrante decida al Perú como país de destino, sino el componente decisivo es la facilidad de que estos puedan acceder a un puesto de trabajo, que puede darse de una manera formal o informal.

En relación a esto, Eguren y Estrada (2018) indica que:

Los venezolanos valoran especialmente la posibilidad de trabajar durante la primera época de su asentamiento en la economía informal, dado que les permite ahorrar para enviar dinero y medicina a sus familias, lo cual no les proporciona la economía formal porque los salarios son bajos.

## ***2. Aspecto político***

El factor Pull en el ámbito político, se da gracias a que nuestro estado se encuentra en un contexto político estable, esto no estamos ante una crisis política que signifique el quiebre irrestricto del respeto de los derechos fundamentales, ni hay conflictos internos que fuerce a la población un desplazamiento interno o externo; esto se ve relacionado con el aspecto económico puesto que al ver una estabilidad genera el crecimiento económico y al incremento de las inversiones extranjeras en el país, esto hace que se configure como un país de destino o llegada.

Sin embargo, este no es el único componente de este factor político, puesto incluye la toma de decisiones de un Estado en torno a las migraciones, siendo que en el caso peruano, ha establecido una política migratoria humanitaria, es decir, no hay políticas migratorias en contra de las migraciones, puesto que el país ha favorecido en gran medida a esta población migrante.

Otro aspecto que genera y motiva el interés de arribo migratorio es el hecho que el Estado peruano legitima los derechos fundamentales que les son propios a través de su constitución, por respeto irrestricto a su dignidad. La flexibilidad de las normas migratorias en caso de influencia masiva, que permite adaptarse a las nuevas exigencias de la realidad, como es el caso de los migrantes de nacionalidad venezolana.

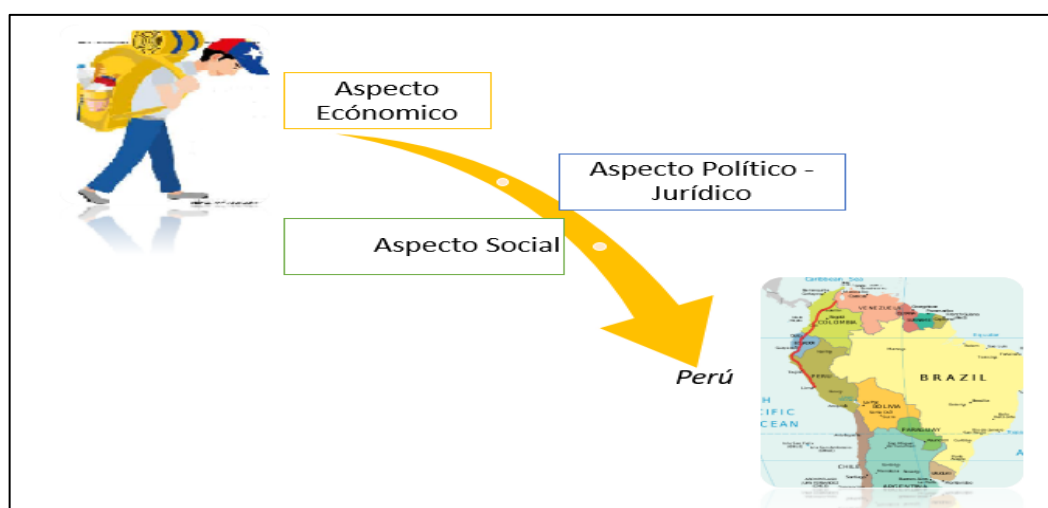
Un claro ejemplo es la dación del CPP, que ha permitido al Perú como un país atractivo para su arribo, pues otorga grandes beneficios para regularizarse y la posibilidad de poder trabajar; que se basa el respeto de la dignidad y el pleno reconocimiento de los derechos humanos de los ciudadanos migrantes y no es basada en la generosidad hacia estos.

### 3. *Aspecto Social*

El factor social, va de la mano del factor económico y político del Estado receptor; y es la inserción social del inmigrante y refugiado en la sociedad. Este es el factor determinante, para la decisión de estas personas de ingresar a un país o no, esta involucra a las redes de apoyo y sociales que nacen en el Estado. Asimismo, es en este factor donde se ve inmerso el acceso a la educación y a la salud en tanto puedan lograr registrarse en las instituciones públicas que ofrecen estos servicios.

En razón de estos factores, y de acuerdo con los autores Koechlin, Vega y Solórzano (2018) el Estado peruano se ha vuelto en un país de destino de migrantes venezolanos “por razones económicas, oportunidades laborales, facilidad para los tramites y reunificación familiar” (p. 70).

*Gráfico 3: Factores Pull del Estado Peruano*



*Fuente: Elaboración Propia*

*Fecha: 30 de octubre del 2019*

### ***3.2. Teoría de redes de apoyo: ¿solidaridad?***

Esta teoría trata de explicar las principales razones para la masiva llegada de inmigrantes y refugiados al Estado peruano, como país destino final, teniendo como base la importancia de las redes familiares y de amistad. Puesto que, para los autores Castillo y Reguant (2017) “estos lazos interpersonales conectan a los migrantes, ex migrantes y no migrantes, en origen y destino” (p. 138); y vuelve a estos ciudadanos en “sujetos transnacionales que van tejiendo redes solidarias tanto en el país de origen como en el país de asentamiento” (Dekocker y Jiménez, 2019, p. 31).

Esta teoría de las Redes de apoyo ayuda “comprender la migración como la articulación entre la sociedad de origen y de destino, así como los factores estructurales e individuales” (Rojas, Amode y Vásquez, 2017, p. 84). Esto es, las redes actúan como mediadores entre ambos países.

Asimismo, de acuerdo con esta teoría las redes migratorias potencian la migración una vez que se ha iniciado en el país receptor pues disminuye los costos de las migraciones posteriores. De este modo, los familiares y amigos del migrante que reside ya en el Estado receptor son inducidos a migrar.

En este sentido, las redes migratorias “son conjuntos de relaciones interpersonales que vinculan a los migrantes o emigrantes retornados con los parientes, amigos o compatriotas que permanecen en el país de origen” (Koechlin, Solórzano, Larco y Fernández, 2019, p. 12).

Estas redes son percibidas como redes de recursos o capital de interrelación que permiten reducir los riesgos en la sociedad receptora, generando un espacio de solidaridad, confianza y reciprocidad; entre estas dos partes, facilitando el proceso de migración y la integración al país receptor.

La utilidad de estas redes de apoyo es que transmiten o comparten información, proporcionan ayuda económica, alojamiento, así como otorga confianza; de igual forma disminuye el riesgo migratorio; potenciando a través de estos lazos, las oportunidades de “acción de los migrantes” (Ramos, 2013, p. 52)

Por otro lado, según Sánchez (2007) citado por Ramos (2013) estas redes de apoyo son denominadas también como “redes de solidaridad y de intercambio que se tejen en un espacio cada vez más global” (p. 52), constituyéndose en uno de los resultados más notables de la migración, dado que, el fortalecimiento de estas contribuye en el nacimiento y reproducción de sus comunidades de origen en el país de destino.

Es por ello que el crecimiento o desenvolvimiento de estas redes, puede dilucidar que la migración continúe, separadamente de los motivos que conllevaron al desplazamiento inicial; esto no quiere decir, que las causas iniciales no sean importantes, sino que no es el único factor para su desplazamiento.

En el caso del inmigrante o refugiado venezolano, cabe recordar que este no tiene cultura migratoria, es decir, “las personas que salen del país en busca de otros destinos son en su mayoría pionera” (Armas, 2019, p. 57) por lo que estos carecen de experiencia y redes bien formadas que apoyen su proceso de acogida en el estado receptor.

No obstante, estas redes que pueden ser por vínculos familiares, de amistad, comunitarias e institucionales están comenzándose a crear y desarrollar mientras la migración se va desenvolviendo en el Estado receptor. Es por ello que son estas redes de apoyo que se van generando una fuerza de atracción al país de destino o receptor, que en este caso es el Estado peruano.

Un claro ejemplo de esta red de apoyo, es la creación de una organización no gubernamental para ciudadanos venezolanos, la cual fue denominada: “*Unión Venezolana en Perú*”<sup>6</sup> esta se encuentra gestionada por los ciudadanos venezolanos Óscar Pérez, Garrizón Gonzáles y Martha Fernández; esta entidad como red de apoyo juega un rol trascendental para integración de venezolanos a la sociedad peruana.

---

<sup>6</sup> <https://unionvenezolana.org/content/12-ong.html>, página web de la Organización.

### 3.2.1. *Proceso de establecimiento: Teoría de la integración*

La necesidad de tocar el tema de integración como eje central de población migrante permite a la sociedad civil y al estado receptor desarrollar un marco estatal para lograr una interacción sana y constante entre la población que migra con los nativos; este mecanismo según Yolanda Gonzales (2011) citado por Alexandra, Baracaldo y Aliaga (2019) son los siguientes: “1. Bienestar subjetivo y social de los migrantes, 2. Acceso a los derechos de segunda generación, 3. Perspectiva transnacional” (p. 202).

Esta teoría es definida, como el proceso por el cual las personas migrantes se vuelven parte de la sociedad que los acoge. Algunos autores señalan que la esta adaptación es un proceso unidireccional, es decir, los migrantes se adaptan a la sociedad, para poder formar parte de esta y ser como un ciudadano nativo; mientras que para otros autores es bidireccional esto es plantean que la sociedad de acogida (país receptor) también pasa por un proceso de adaptación al recibir en su seno a los migrantes que provienen identidades y culturas distintas a esta. Cabe precisar que en esta investigación se toma la adaptación bidireccional, puesto que la sociedad peruana tiene que adaptarse a esta nueva realidad.

Esta teoría según Blouin (2019), se trazaron cuatro formas básicas de integración:

- “a. Aculturación, transmisión y adquisición de conocimientos, estándares culturales y competencias individuales.
- b. Posicionamiento, ocupación de puestos relevantes para la sociedad de acogida, incluyendo el reconocimiento de algunos derechos.
- c. Interacción, acciones sociales para la formación de relaciones y redes sociales, como amistades, vínculos afectivos y matrimonios.
- d. Identificación y sentido de pertenencia hacia una colectividad o sistema social.” (p. 12)

Este concepto de la teoría pone en realce la estabilidad y unidad de una sociedad, que asume una mirada normativa y cohesiva de cómo ésta puede estar organizada incluso en sus relaciones sociales.

### ***3.3. Políticas públicas migratorias de carácter humanitario y de la seguridad nacional en Perú: migrante ¿amigo o enemigo?***

#### ***3.3.1. ¿Qué es una política Pública?***

El Estado manifiesta su soberanía de diversas formas para interactuar directamente o indirectamente con los ciudadanos, que permite ejecutar un objetivo estatal ya planteado. Es decir, “las acciones del Estado, a través de las autoridades competentes, se orientan a realizar objetivos de interés público de manera eficiente y eficaz” (Sánchez, y Figueroa, 2017, p. 22). El instrumento que permite la ejecución de estos objetivos, y que es una manifestación del poder estatal son las denominadas políticas públicas.

Las políticas públicas pueden ser entendidas como las pautas o el marco general que abarca las acciones del Estado y que son definidas por el Gobierno de turno, que son como “un engranaje de decisiones, procedimientos, actores, medios y objetivos cuyo destino es viabilizar la conjugación de una realidad socialmente relevante” (Bolaños, 2016, p. 148).

Para Sánchez (2016) el concepto de una Política Pública:

Involucra diversas decisiones a corto, mediano y largo plazo, basadas en el poder, que ofrece el Estado a través de sus instituciones competentes, con el propósito de gestionar el conflicto social para lo cual se requiere movilizar recursos políticos, económicos, institucionales, normativos y humanos, entre otros; utilizar estrategias, formular e implementar planes, programas y proyectos orientados a cumplir una serie de objetivos, en cuyo proceso de formación o fases debe existir participación de agentes diferentes a las autoridades públicas; pues la política pública es el resultado de acciones, procesos e interacciones entre actores políticos, institucionales, sociales, económicos, científicos y morales (Citado por Sánchez, 2019, p.22).

Por lo tanto, las políticas públicas se encargan de estudiar y dilucidar la toma de decisiones que arriban las autoridades como parte del proceso político, que involucra un análisis minucioso sobre los factores endógenos y exógenos, para resolver problemas públicos; producto del

consenso de varios actores públicos o privadas, colectivos o individuales, con ideas e intereses, que muchas veces son opuestos con otros actores, que permiten elaborar una respuesta ante el problema que se aqueja.

Entonces, las políticas públicas son estrategias estatales, producto de la concurrencia de varios actores, que tratan de dar solución a un problema público de la sociedad; que se ve complementada con las políticas institucionales realizadas por cada entidad que forma parte del Estado.

Las políticas migratorias, constituyen una política pública que tiene “un marco normativo que regula su acción y lo que está planteado para gestionar los asuntos migratorios” (Vargas, 2018, p. 37); esto es, tienen su núcleo el tema del movimiento migratorio de cada país, que puede ser receptor, de tránsito o expulsor. Estas políticas nacen porque las migraciones, que cada vez son más constantes, se han vuelto en un desafío para estos, puesto que afecta a la sociedad en tus ámbitos; conllevado a que se desarrollen dos posturas respecto a esta área: a) políticas migratorias de carácter de seguridad nacional; y b) políticas migratorias de carácter más humanitario.

Esta situación se origina porque “los movimientos migratorios generalmente despiertan temores desarrollándose en muchos posturas anti – migrantes, discriminatorias y llevadas por profundos problemas de seguridad” (Moreno, 2017, p.2), creándose una política migratoria más estricta. Empero, otros Estados han decidido adoptar por haber suscrito los tratados referentes a esta área, una política de integración que tiene como su fundamento en los principios de eficiencia y participación del buen gobierno, y como eje rector el respeto irrestricto de los derechos humanos.

#### ***A. Política Pública de carácter Humanitario***

Es pertinente señalar, antes del desarrollo de este acápite, que los derechos humanos son:

Facultades, categorías o reivindicaciones inherentes al ser humanos que buscan su desarrollo integral, caracterizadas por la universalidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inherencia. Son valores y bienes públicos universales de toda

sociedad, no pueden ser arrebatados por nadie y tiene que ser respetados por todos, lo cual obliga a todo sistema de gobierno democrático a garantizarlos, preservarlos y extenderlos a toda la población, en razón a que cualquier actividad política debe preocuparse por la condición humana en su aspiración por la libertad, la igualdad, la dignidad, la justicia, la paz y la tolerancia como necesidades básicas de los derechos humanos. (Figuerola, 2017, p. 23)

A pesar de este reconocimiento en las normas nacionales como supranacionales, que las protegen de manera perpetua, estas se ven vulneradas en todo el mundo por los mismos agentes del Estado, en varias áreas de la sociedad, y especialmente en el complejo tema de las personas migrantes.

Es en esta problemática que surge, como una forma de contrarrestar la vulneración de los derechos humanos, una política pública de carácter humanitario, donde:

La perspectiva de derechos humanos se ha pensado como una forma de ver y manera de hacer para lograr el acceso efectivo de todo individuo a sus derechos, entendiéndose que el fin último que persigue es la protección de la dignidad humana. (Sánchez, 2014, p. 156)

La finalidad del enfoque de derechos humanos es obligar a los Estado que en su planificación de desarrollo en sus sectores tengan como pilar que las personas gobernadas (que incluye a los niños y adolescentes) no son solo beneficiarios, sino que son sujetos de derecho, y los derechos innatos a él son el medio para su pleno desarrollo como persona humana.

Esta postura humanitaria, es consecuente con la política de integración, puesto que promueve la relación amical entre la sociedad receptora y la población migrante; a través de la protección de los derechos humanos, que trae como consecuencia el incremento de las oportunidades de alcanzar los objetivos del Estado como mayor eficiencia.

Los Estados que adoptan esta postura se ven obligados a:

Adoptar las medidas positivas para garantizar el disfrute de los derechos humanos, si menguar los derechos de los migrantes. La nacionalidad no debe utilizarse como

motivo de discriminación de los derechos que amparan a los inmigrantes. (Moreno, 2017, p. 4).

Por lo que, deben realizar políticas migratorias coherente y multidimensionales, que tenga como pilar el pluralismo o diversidad cultural, para el desarrollo de la sociedad.

En relación a esto, podemos señalar que la política respecto al ámbito migratorio es de un carácter humanitaria, como se puede dilucidar de la Política Nacional Migratoria, el Decreto Legislativo N° 1350 y su reglamento, donde se incluye el **principio de integración**, como pilar del proceso de integración de la población migrante hacia la sociedad y cultura peruana.

### ***B. Política Pública de carácter de seguridad nacional***

Antes de comenzar el desarrollo de este acápite, es necesario explicar el tema de relaciones internacionales, puesto que la evolución de estas nos permite dilucidar por qué la Seguridad se considera como una alternativa más favorable al manejo del concepto de seguridad en el tema de las migraciones.

Las teorías que explican cómo son relaciones internacionales han ido evolucionado junto al hombre, desde un inicio estas relaciones se encontraban sumergidas bajo el esquema de la anarquía de la teoría realista, donde no existían un ente de control por encima de la soberanía de los Estados y el Sistema.

Para esta teoría los Estados eran considerados según Vargas (2018) “entidades territoriales que pueden adjudicarse el monopolio legítimo de la violencia y cuentan, además, con un gobierno y con población” (p. 16). Donde el control de los Estados era dado por ellos mismos, y su estructura en el Sistema Internacional se realizaba de acuerdo a las capacidades y dominio que puedan tener sobre otro Estado más débil. Esto es, cada Estado desempeña su accionar según al papel que tiene en el Sistema Internacional, conforme a sus capacidades e influencias.

Es por ello que, a pesar de existir alianzas entre los países, esta no puede garantizar que sus aliados acudan apoyarlos cuando se vean afectados o amenazados en sus intereses.

Esta postura sienta su base en tres pilares básicos:

i) La centralidad de los Estados en la política internacional, ii) La conducta de los grandes poderes es influenciada por su ambiente externo y iii) El cálculo sobre el poder domina el pensamiento de los Estados y esto los lleva a competencias por el mismo (Vargas, 2018, p.17).

En oposición a esta teoría, y después de La Segunda Guerra Mundial nace el liberalismo, esta postura aboga por la cooperación internacional como un instrumento de defensa contra un esquema anarquista; teniendo como principio ordenador la libertad del individuo, “cuya voluntad debe ser totalmente satisfecha por el Estado sin que este último se vuelva un ente que se limite a elaborar y cumplir normas” (Vargas, 2018, p. 18); poniendo énfasis al individuo y al Estado como actores decisivos en el Sistema Internacional.

Uno de sus ideas centrales es la *paz democrática*, la cual indica que:

Los Estados democráticos no se hacen la guerra entre sí. Las democracias son capaces de alcanzar la paz entre ellas porque ejercen la precaución inherente a toda democracia y son capaces de apreciar los derechos internacionales de las repúblicas extranjeras (Pauelli, 2013, p. 83)

El estructuralismo es otra teoría que estudia las relaciones internacionales, esta postura ve sus cimientos en el sistema capitalista, esto es son los factores económicos que juegan un rol importante para explicar lo dinámico de estas relaciones. Para Mindreau (2001) citado por Vargas son cuatro pilares que explican esta teoría, las cuales son:

i) La estructura del sistema internacional no es suficiente para entender los factores internos de los Estados, ii) El análisis de la sociedad debe hacerse desde una perspectiva histórica, iii) Existe la aceptación de que los actores estatales y no estatales no poseen igual relevancia en el sistema internacional y iv) Los factores económicos explican la mayoría de las dinámicas en el sistema internacional.

Vargas (2018) respecto a las tres teorías indica que hay cierta reminiscencia en las teorías del liberalismo y el constructivismo, las que constituyen a los Estudios Críticos de Seguridad como la alternativa más viable al manejo del concepto de seguridad, la problemática que el mismo acarrea y sus manifestaciones en el contexto global actual.

La tendencia vigente a nivel internacional es relacionar el tema migratorio con la noción de seguridad, siendo que “está relación se vuelve más intensa cuando se trata de una migración en situación irregularidad” (Berganza, 2017, p.51); teniendo como consecuencia principal el nacimiento de una política pública migratoria en seguridad nacional.

Puesto que, el objetivo de estos países con esta postura es salvaguardar “el bienestar y la seguridad interna a través del control de fronteras, sin prestar atención a las consecuencias de los procesos migratorios en el desarrollo de los países de origen, que afectan de manera profunda a todos los estados” (Moreno, 2017, p. 2).

Esta postura señala que la seguridad de la nación es mucho más importante que una postura humanitaria (o de derechos humanos), teniendo políticas migratorias más severas. Pero, ¿Qué se entiende por seguridad nacional? Para Vargas (2018) es el “alivio de las amenazas a cosas valoradas o imprescindibles”

En las políticas migratorias como políticas públicas se han “incorporado en la agenda de seguridad mediante procesos de securitización que configuran a las migraciones como amenaza” (Vargas, 2018, p. 16). Esta relación de amenaza, genera en la sociedad receptora un clima de temor, discriminación, y violación contra los migrantes; porque tienden a identificar que la relación entre migración y el aumento de la delincuencia, es decir, la presencia de las personas migrantes y refugiadas, y especialmente de aquellos en situación irregular, trae como consecuencia el aumento de la delincuencia de la incidencia criminal en la sociedad receptora. Es por ello, que no consideran necesario tener una política de integración, que permita al migrante formar parte de la sociedad receptora, porque son una amenaza para la sociedad.

Los gobiernos de turno prefieren elaborar muchas veces en políticas que tengan la finalidad de detener el flujo de inmigrantes, al precio que sea, para impedir que esta población ingrese a sus países, puesto que estos rechazan la idea de que un inmigrante se establezca permanentemente.

Este tipo de políticas niegan la posibilidad de que haya pluralismo, porque lo “ven como una amenaza a la unidad e identidad nacional” (Moreno, 2017, p. 6) que comulgan.

### *Critica*

Esta tendencia de seguridad nacional de manera restrictiva como fuente para el desarrollo de una política pública migratoria, recorta de derechos innatos de las personas migrantes y refugiadas. Es por ello que:

En necesario ampliar el concepto de seguridad y pasar de una acepción restringida que sólo tiene en cuenta aspectos vinculados a la seguridad nacional y/o a la seguridad ciudadana a una más amplia que lo vincule fundamentalmente con la seguridad de las personas, con la protección de la integridad de las personas migrantes frente a los peligros que pueden enfrentar durante su viaje. (Berganza, 2017, p. 52)

Es decir, debe existir un equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales de las personas migrantes y los requerimientos de la seguridad del Estado.

### ***3.4. ANÁLISIS DE LA POLÍTICA NACIONAL MIGRATORIA 2017-2025 RESPECTO AL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y EL DERECHO A LA IGUALDAD EN EL GRUPO VULNERABLE: NIÑOS INMIGRANTES Y REFUGIADOS***

A la fecha el Estado peruano ha recibido aproximadamente 1.29 millones de ciudadanos de nacionalidad venezolana, cifra que va en aumento, donde el 14% de esta cifra está compuesta por niños y adolescentes en edad escolar (grupo vulnerable)<sup>7</sup>, que se enfrentan constantemente a una serie de retos a lo largo de su permanencia en territorio peruano, tales como el acceso a los servicios públicos como educación, salud, entre otros.

---

<sup>7</sup> Grupo vulnerable, por su misma condición de dependencia de los adultos, punto que se trató en el capítulo II de la presente investigación.

Es por ello, que es menester del Estado peruano implementar una política pública migratoria que “permitan a los migrantes el ejercicio efectivo de derechos económicos, sociales y culturales” (Idehpucp, 2018, p. 5), y evitar cualquier tipo de vulneración de estos por su calidad de migrante regular o irregular; permitiendo la integración de estos a la sociedad que los acoge. Es evidente que la actual Política Nacional Migratoria, padece de una serie de deficiencias, es por ello que las normativas que nacen de esta resultan no ser las más “adecuada” para resolver las necesidades actuales de la población infantil migrante y refugiada asentada en nuestro país, especialmente al acceso y el ejercicio del derecho a la educación de esta población.

La Política Nacional Migratoria<sup>8</sup> designada para los años 2017- 2025, propone como objetivo específico N° 05 *promover la integración de extranjeros a la sociedad peruana, garantizando la protección, atención y defensa de sus derechos humanos e identidad cultural*. Estableciendo como uno de sus lineamientos *desarrollar acciones que garanticen el acceso a la educación, salud y servicios sociales a la persona migrante extranjera en el Perú, sin importar su condición jurídica migratoria; respetando “la identidad nacional de la población migrante extranjera, y fomentar acciones de intercambio social, económico y cultural”*; estableciendo *“mecanismos y acciones que garanticen una atención oportuna, articulada y sostenida a persona de situación de especial vulnerabilidad, y a personas que requieren protección internacional”*.

Estos objetivos promueven la integración de la población migrante a la sociedad peruana, como sociedad receptora, garantizando el respeto y protección de sus derechos fundamentales e identidad cultural; a través de los diferentes mecanismos y acciones de los órganos encargados, tales como la MINEDU, MIGRACIONES, entre otros; que permiten el acceso a los servicios públicos sin interesar su condición jurídica migratoria (regular o irregular).

Sin embargo, estos lineamientos, aunque novedosos, sigue siendo muy generales que, en vez de dar resultados positivos, difiere en lo opuesto, esto es debido a que estos objetivos “no han permitido garantizar la materialización de la integración cultural y el fomento del intercambio entre naciones o, más concretamente, la lucha contra la discriminación basada en la nacionalidad”. (Blouin. 2017, pág. 11) Ocasionando que existan “falencias en relación a la

---

<sup>8</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, 27 de abril del 2017. DS N° 015- 2017- RE, “Política Nacional Migratoria 2017- 2025”

elaboración y diseño de políticas públicas en materia de migración” (Correa, 2019, p. IV), dificultando la protección de los derechos de esta población; debido a la inacción política y personal especializado en la materia.

La Educación se encuentra prevista y garantizada como un derecho y servicio, por nuestra Constitución<sup>9</sup>; por tal motivo que la educación básica es obligatoria (art. 3 de CP), y gratuita en todas las instituciones de educación pública (art. 4 de CP).

Bajo este mismo lineamiento la Ley General de Educación, Ley N° 28044<sup>10</sup>, dispone la universalidad<sup>11</sup> de este derecho, donde el Estado se ve obligado a garantizar una educación básica integral y de calidad; asimismo establece la gratuidad<sup>12</sup> de este derecho como servicio en todas instituciones públicas, y señala que los fines de la educación peruana es formar personas que puedan afrontar los incesantes cambios de la sociedad; y que pueda contribuir a desarrollar una sociedad democrática, solidaria y justa.

Respecto al ejercicio del derecho a la educación de la población infantil y adolescente migrante, el D.L. N° 1350 en su único artículo (art. 9)<sup>13</sup> señala que el Estado reconoce a estos el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, tales como el acceso a la educación, por lo que es el Estado el encargado de proporcionar al extranjero la información necesaria para poder acceder a estos. Asimismo, en el art. 8 del referido indica que es el Ministerio de Educación la encargada de dictar normas y establece las medidas necesarias para garantizar a la persona extranjera el acceso a los servicios de educación pública, incluidas las personas que se encuentran en una situación migratoria irregular.

---

<sup>9</sup> Aspecto que se desarrolló en el II Capítulo de la presente investigación.

<sup>10</sup> Esta ley tiene como objeto establecer los lineamientos generales de la educación y del Sistema Educativo Peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado respecto al derecho de educación.

<sup>11</sup> Artículo 3°. - La educación como derecho: La educación **es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad**. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y **la universalización de la Educación Básica**. La **sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo**. (Resalto nuestro)

<sup>12</sup> Artículo 4°. - Gratuidad de la educación: **La educación es un servicio público; cuando lo provee el Estado es gratuita en todos sus niveles y modalidades**, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la presente ley. En la Educación Inicial y Primaria se complementa obligatoriamente con programas de alimentación, salud y entrega de materiales educativos.

<sup>13</sup> Artículo 9°. - Derechos de los extranjeros: 9.1. El Estado reconoce al extranjero el goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú, tales como el acceso a la salud, a la educación y trabajo en igualdad de condiciones que los nacionales, salvo las prohibiciones y limitaciones establecidas en la normativa vigente. 9.2. El Estado proporciona al extranjero información sobre los requisitos para su ingreso, permanencia, residencia y salida del territorio nacional, y cualquier otra información que sea necesaria.

### ***3.4.1. Medidas políticas nacionales respecto al derecho a la educación de inmigrantes y refugiado***

La Ley de Migraciones bajo los lineamientos de la Constitución y la especial la Ley general de Educación (Ley N° 28044) señala que es el Estado, el que se encuentra obligado a garantizar en igualdad de condiciones el goce y ejercicio del derecho a la educación; situación que en la práctica no se está dando a toda cabalidad, puesto que es la propia normativa muchas veces pone obstáculo para su acceso; pero ¿Qué acciones concretas viene desarrollando o implementando para incluir a la población infantil (niños y adolescentes) inmigrante y refugiado en el ámbito del derecho a la educación en el Estado peruano? Punto que se desarrollara en dos niveles, uno a nivel nacional y el otro en el ámbito regional.

#### ***A. Norma versus Realidad***

A la fecha existen más de 142 mil son niños y adolescente en edad escolar, que representan el 14 % de la población migrante proveniente de Venezuela, residente en nuestro país en edad escolar, que nos permite advertir el carácter urgente de esta situación problemática que exige mayor preocupación por parte de las autoridades. Es por ello que ante esta nueva realidad problemática el Gobierno Central, a través de sus órganos encargados MINEDU y MIGRACIONES, se encuentra implementando medidas políticas para acoger a esta población en el área educativa y promover su inclusión dentro de la sociedad peruana.

Sin embargo, el acceso y desarrollo de este derecho fundamental, se encuentra atravesando en una situación complicada, puesto que las medidas tomadas no son suficiente para salvaguardar el real ejercicio de este derecho, esto es debido a que estas medidas son la mayoría de veces cortoplacista, es decir, son medidas que dadas solo por un determinado tiempo, máximo 5 años; que generan una falsa expectativas de haber solucionado el problema, mas solo contrarrestan tibiamente esta situación, puesto que en vez de facilitar el ejercicio tiende a tener un efecto obstaculizador.

Y esto se da en razón, “al aumento sorpresivo de la población migrante ha puesto más presión sobre la ya difícil situación de los colegios públicos. Algunos actores señalan que no se encontraban preparados para recibir el flujo de escolares venezolanos” (UNICEF, 2021, p.67)

Esta limitación al acceso al derecho a la educación es más aún complicada para niños (as) y adolescentes migrantes y refugiados venezolanos que no cuentan con papeles, esto es aquellos que tienen calidad migratoria irregular.

- *Matrícula*

Uno de los problemas advertidos a lo largo de esta investigación y que gira en torno al acceso al derecho a la educación, es respecto al acto de la matrícula<sup>14</sup>, puesto que, en primer lugar para matricular a un niño o adolescente en un centro educativo de público de educación básica, se requiere presentar su partida de nacimiento, documento nacional de identidad o pasaporte, u otro documento idóneo reconocido por la autoridad de Migraciones, no obstante muchas veces el pasaporte o la partida de nacimiento son documentos con los que no necesariamente cuentan los padres o tutores de estos niños migrantes venezolanos de condición regular, puesto que estos frecuentemente huyen con lo que tiene a la alcance de su mano; mucho menos aquellos migrantes que tienen calidad migratoria irregular.

Así también, lo señala UNICEF (2021) al indicar que:

El acceso se ve muchas veces influenciado por la situación migratoria de las familias y por su situación de vulnerabilidad, a veces extrema. Muchas familias no poseen la documentación usualmente requerida para los procesos de matrícula escolar, y la información de la que disponen para guiar su acceso al sistema educativo suele ser insuficiente. La evidencia de investigación sugiere también que, incluso en aquellos casos en los cuales se han establecido políticas para facilitar el acceso de estudiantes migrantes que no cuentan con la documentación necesaria, la acción de los funcionarios de las administraciones locales y de las escuelas, puede llevar a su exclusión o al menos a que el acceso les resulte difícil.

Así también lo señala Gioconda (2020) al indicar que:

---

<sup>14</sup> La matrícula escolar en el único acto con el cual se formaliza el ingreso al sistema educativo peruano de todo niño y adolescente en una Institución Educativa Pública.

Respecto a la educación, otra dificultad a la cual se enfrentan los niños, niñas y adolescentes es que no han podido traer consigo muchas veces los documentos de estudios que evidencien su nivel educativo, lo que genera en muchos casos la interrupción de sus estudios. Esta situación se ve agravada por el hecho de que muchas familias migrantes tienen poco conocimiento sobre los procesos de inscripción, como también pocos recursos y redes de apoyo en el territorio peruano. (p.142)

Ante esta situación el Gobierno central a través del Ministerio de Educación (MINEDU) promulga la Resolución Ministerial 477-2020-MINEDU, que es una norma temporal, es decir, solo rigen por el periodo del año escolar, el cual regula la matrícula escolar y traslado en la Instituciones educativas y programas de educación básica, que trata de solucionar este problema, permitiendo la matrícula con la Partida de nacimiento u otro documento idóneo de identidad aceptado por Migraciones, asimismo a la falta de dichos documentos no es limitación o impedimento para que un niño o adolescente venezolana se matricule.

Asimismo, señala que el director es el responsable del programa de matriculación, y debe garantizar que este se realice con enfoque inclusivo e intercultural, prohibiendo todo acto de discriminación contra un estudiante, o su representante legal, que impida realizar el proceso de matrícula, por cualquier índole.

Sin embargo, el padre o tutor de estos deben presentar una declaración jurada sobre la veracidad de sus datos y el compromiso de regularizar los documentos de identificación dentro de los 45 días del período lectivo<sup>15</sup>; siendo necesario que su vigencia sea renovada periódicamente, lo cual consideramos es inconsistente y lesivo al acceso del Derecho a la Educación, pero estas medidas solo fueron analizadas para aquellos que son de condición regular y no para los de calidad migratoria irregular, asimismo, a pesar de esta medida, dada por la MINEDU, son las autoridades de los colegios que exigen esta documentación, dejando de lado lo dicho por la norma.

Por lo que Vadillo (2022) cuando cita al informe 2022 de la Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes de Venezuela (R4V), señala que “1 de cada 5 niños migrantes o refugiados no está matriculado en la escuela.” Así también lo indica Save the

---

<sup>15</sup> Es el año escolar, es decir, es el período de días del año habilitado para dar clases.

Children (2022), cuando precisa que “el 27% de niños, niñas y adolescentes migrantes residentes en Lima y la Libertad, se encuentra fuera del sistema educativo”.

- ***FUT.-***

Respecto al procedimiento para poder convalidar los estudios realizados en el extranjero, de acuerdo al Convenio Andrés Bello<sup>16</sup> (1970), al cual pertenecen Perú y Venezuela consiste en presentar el FUT (Formato único de trámites), certificados de estudios que debe estar acreditados por la entidad educativa oficial del país de procedencia, y visados por el cónsul peruano en el país de procedencia o el sello de apostilla emitida por el ministerio de relaciones exteriores del país de procedencia; además de presentar la partida de nacimiento del menor visado por el cónsul o debe tener el sello de apostilla.

Sin embargo, el primer problema que presenta este procedimiento es que la emisión de “la Cédula de identidad (CI) se da a partir de los 9 años de edad; por lo que, los niños menores a esa edad solo cuentan con el certificado de nacimiento” (Blouin, 2018, p. 4). Asimismo, este trámite, aunque es gratuito, muchos de estos ciudadanos no cuentan con estos requisitos.

- ***El Proceso de Convalidación***

El proceso de convalidación de estudios es que exige la presentación de un certificado de estudios apostillados, ya que, con dicho documento, se concreta el registro formal en el sistema educativo peruano, que permite terminar sus estudios de educación básica en el Perú.

La problemática se refleja directamente cuando se llega acceder al servicio de nivel primario o secundario, puesto que, para ingresar al nivel primario mediante un proceso de evaluación de ubicación, convalidación de estudios independientes, revalidación o convalidación de estudios, consignando en proceso correspondiente, en la ficha de matrícula y nómina de matrícula. Es decir, se necesita pasar el procedimiento de convalidación y reubicación para poder acceder a

---

<sup>16</sup> Es un convenio firmado por el Estado Peruano, donde se establece los requisitos para convalidar los estudios en el extranjero.

este nivel; sin embargo, la norma ha establecido que, si los padres no cumplen con los requisitos que exige este Convenio, podrán tomar un examen de reubicación.

Sin embargo, para en el caso del nivel secundario solo procede la matrícula en el grado correspondiente con la presentación de los certificados de estudios reconocidos, cerrando la posibilidad de que estos puedan acceder al derecho a la educación.

Por ejemplo, en una encuesta realizada en el *Estudio sobre el perfil socio económico de la población venezolana y sus comunidades de acogida*, señala que:

El 22% no contaba con los documentos de identidad requeridos para la matrícula. Asimismo, el 17% no contaba con la convalidación del certificado de estudios de su hijo/a, y el 15% no contaba con un certificado de estudios. (Blouin, 2019, p. 53)

#### - *Acceso limitado*

Otro problema en el desarrollo de este derecho se centra en el acceso limitado de este derecho por la falta de información disponible para los migrantes respecto a los modos de acceder a los centros educativos públicos, y a la falta de capacitación de los funcionarios públicos de estas instituciones.

Asimismo, a parte de las barreras burocráticas existente respecto a la documentación, existe otro problema que adolece a este sector, la cual es que las Instituciones educativas públicas presentan problemas de falta de vacantes, actualización de docentes y entrega tardía de materiales educativos, que trae como consecuencia que la mayoría de ciudadanos de nacionalidad venezolana no hayan podido contar con vacantes en las instituciones educativas y matricular a sus hijos.

#### - *Bullying*

Otro problema que adolece es el problema del bullying, la agresión verbal y física contra los menores de nacionalidad venezolana, siendo que los profesores no se encuentran capacitados

para poder desenvolverse en este nuevo ámbito, esto es no se encuentra capacitados para enfrentar esta nueva realidad.

El Estado en el sector de educación esta brindado una serie de mecanismo de apertura, que se han visto obstaculizadas por las barreras burocráticas que dificultan el acceso al derecho a la educación. Para Blouin (2019) estas “barreras corresponden a temas estructurales del sistema educativo peruano, que se ven acentuado en el caso de la población venezolana debido entre otros problemas de documentación” (p.80); esto se da debido a que como no se han promulgado alguna norma o directiva específica que aborde medidas para garantizar el acceso a la educación en sus etapas (inicial, primaria y secundaria) para las personas migrantes, las posibilidades de acceder van a depender únicamente si encuentran una vacante para sus hijos y el cumplimiento de requisitos para la inscripción.

### ***3.4.2. Medidas políticas a nivel regional respecto al derecho a la educación de inmigrantes y refugiados***

#### ***Normas versus realidad***

En este nivel, el Gobierno Regional de Lambayeque ha ido regulando este fenómeno poco a poco, bajo los parámetros de la Constitución y la Ley general de Educación, un claro ejemplo es el oficio N° 006628-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC a las diferentes instituciones educativas públicas, para que cumplan con el proceso de matriculación de este grupo vulnerable en los tres niveles de educación básica.

Debido a que la educación es un derecho universal que se encuentra protegido por normas tanto nacionales como internacionales, de las primeras se despliega que le corresponde a todo niño o adolescente en edad escolar que se encuentre residiendo en territorio peruano a acceder al derecho educación; sin embargo, se encuentra bajo las limitaciones de cumplir con los requisitos que exige el Convenio de Andrés Bello (CAB) para la convalidación de estudios realizados en el extranjero, esto es cumplir con los documentos debidamente visados por el cónsul, esto se da para saber cuál es la equivalencia que se tiene de su país de origen con el Estado peruano.

Si los ciudadanos no pueden cumplir con estos requisitos, se da la prueba de ubicación donde a través de una comisión el niño o adolescente, lo evalúa para ver a qué grado le corresponde de acuerdo a su capacidad cognoscitiva y de acuerdo a su edad; este procedimiento requiere que se presente el formato y dos copias certificadas del acta de nacimiento.

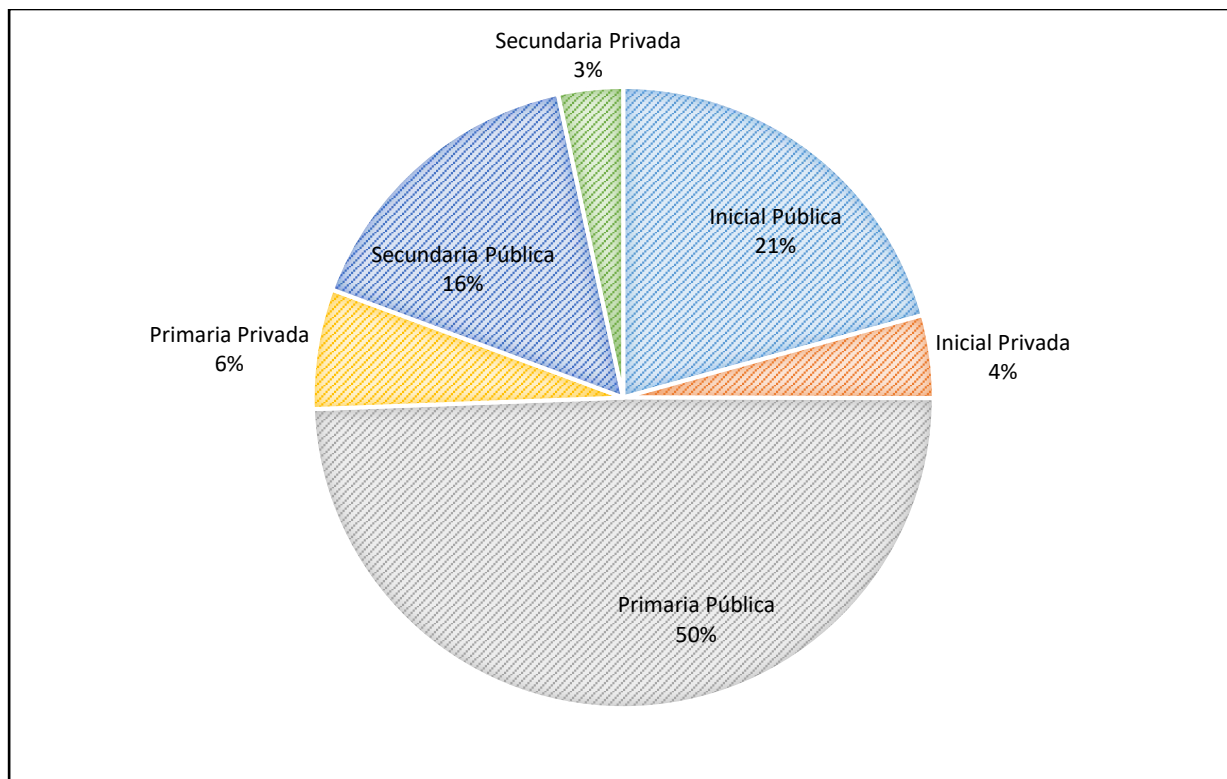
Asimismo, a pesar de que estas normas son para los migrantes regulares según el Licenciado Ángel Agustín Salazar Piscoya, ex Director Ejecutivo de Gestión Institucional de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, también se acogen a los niños ya adolescentes en calidad migratoria irregular, puesto que al ser un derecho fundamental no se les puede negar el acceso, asimismo es parte de la política integradora de esta población.

Solo en la Región de Lambayeque en el año 2019 existía una población de 1 602 niños y adolescentes en edad escolar de nacionalidad venezolana matriculados en instituciones públicas de educación básica; siendo que 332 niños se encuentran cursando en el nivel de inicial, 791 niños se encuentran cursando el nivel primario y 256 adolescentes que se encuentran en el nivel secundario. Sin embargo, según Lic. Ángel Agustín Salazar Piscoya<sup>17</sup>, estas cifras no reflejan la realidad puesto que hay muchos más niños y adolescentes que se encuentran en las aulas de estos colegios.

---

<sup>17</sup> Director Ejecutivo de Gestión Institucional de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque

**FIGURA N° 04**  
**POBLACIÓN INFANTIL DE NACIONALIDAD VENEZOLANA MATRICULADOS**  
**EN INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN LAMBAYEQUE**  
**2019**



Fuente: Elaboración Propia

Fecha: 14 de octubre del 2019

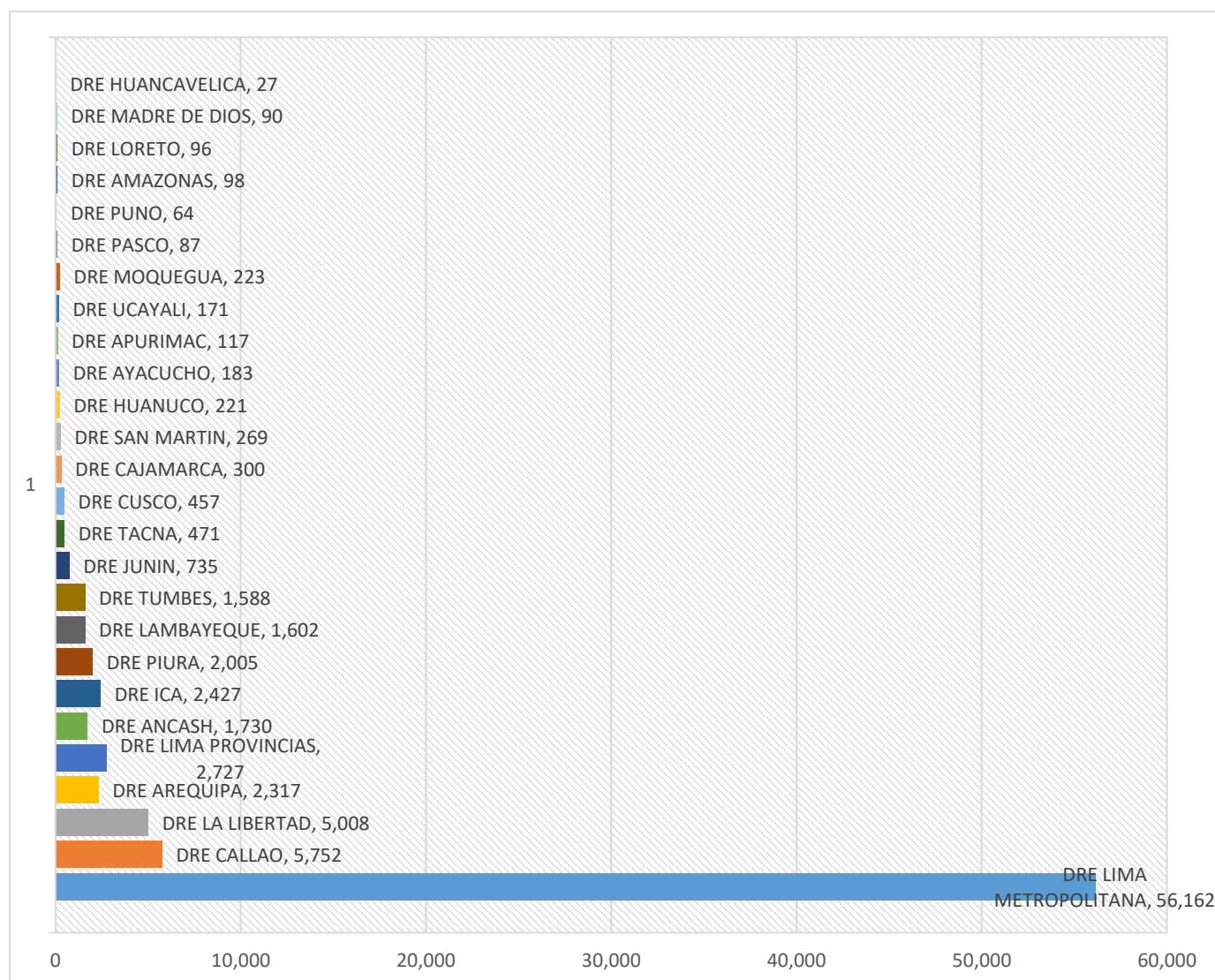
### **3.4.3. Propuesta**

El derecho a la educación es un derecho inalienable a la persona humana que permite su desarrollo personal para formar parte de una sociedad, es por ello que el Estado es el encargado de promover y garantizar su ejercicio.

Actualmente del 12% de niños y adolescentes de nacionalidad venezolana, hasta la fecha de la presente investigación, representa 102.000 mil, solo 84 927 de estos se encuentran matriculados

en las instituciones educativas públicas, que representa 83.26 %, siendo Lima la cual cuenta con el 66% de dicha población y Lambayeque representa el 1.89%.

**FIGURA N° 04**  
**POBLACIÓN INFANTIL DE NACIONALIDAD VENEZOLANA MATRICULADOS**  
**EN INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL AÑO 2019**



Fuente: Elaboración Propia

Fecha: 14 de octubre del 2019

Por lo cual, la política pública en el área de educación debe permitir la materialización de este derecho; independientemente su situación migratoria, es decir, la condición migratoria de un

niños o adolescente distinta a la nacionalidad del país no debe ser considerada como un requisito para el acceso a este derecho, y debe estar bajo la luz del Principio el Interés Superior del Niño.

Asimismo, debe reconocer y respetar la diversidad cultural como una variable por considerar en la planificación del trabajo pedagógico, de igual forma el acceso a la educación no debe depender por el tipo de documentación, por lo que el Estado debe adoptar otros mecanismos que garanticen el derecho si ser limitados por las barreras burocráticas existentes; esto es las normas deben ser más flexibles y no rígidas, y que no predominen las normas cortoplacistas, si no que se analice a fondo las necesidades que necesita esta población, esto es un mejor diagnóstico con respecto a la realidad del estudiante de origen migrante. Por lo que, se hace necesario generar procedimientos claros y obligatorios para las instituciones educativas públicas frente a este tipo de situaciones.

Más aun cuando el Estado tiene la obligación a adoptar las medidas necesarias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas reconocidos tanto por las normas supranacionales y nacionales, conforme al Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales artículo 2, y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanas artículo 1.

## II. Conclusiones

1. La migración es un fenómeno jurídico –social, que conllevan a muchas familias decidir salir con sus menores hijos (niños y adolescentes) de su país de origen hacia otro buscando protección. Por lo tanto, dentro de esta población no solamente emigran adultos, sino también niños y adolescentes, que conforman un sector de la población extremadamente vulnerable, debido a que sufren una constante vulneración de sus derechos por su calidad migratoria. Por lo cual, esta es una realidad presente en nuestro Estado, que debe ser mirado con cautela para poder comprender y responder a sus necesidades; especialmente en el área educación, debido a que existen barreras burocráticas, que impiden a los niños y adolescente puedan acceder y ejercer libremente el derecho educación dentro de una institución pública de educación básica.
2. El derecho a la educación es un derecho inalienable de la persona humana que le permite integrarse dentro de una sociedad; por ende, este se ha vuelto en el instrumento esencial para los niños y adolescentes inmigrantes y refugiados en la sociedad receptora. Motivo por el cual, obliga a los Estados a dar acceso a este servicio y los recursos financieros para que nadie se vea privado del derecho a la educación, proscribiendo cualquier forma de discriminación. Es por ello, la importancia del derecho de los migrantes a la educación sea ampliamente garantizado como derecho humano fundamental y no solo como un objetivo que se debe alcanzar a través de medidas políticas. Las autoridades nacionales, locales y escolares deben tener conciencia de ello y actuar en consecuencia; porque este derecho contribuirá a facilitar su integración en el país que los recepcionó.
3. La actual Política Nacional Migratoria, respecto al derecho a la educación padece de una serie deficiencias, por lo que no resulta ser la más adecuada para resolver las necesidades actuales de la población infantil migrante y refugiada asentada en nuestro país; puesto que a pesar de implementar lineamientos novedosos parte de una política migratoria de corte humanitaria, son muy generales, que no han permitido garantizar la materialización de la integración cultural en la sociedad peruana, ocasionando que existan falencias en relación a la elaboración y diseño de las políticas públicas en la materia de educación. Es por ello que, el estado debe construir una política migratoria

infantil desde el niño migrante esto es, obliga al Estado receptor a examinar cuales serían aquellos cambios sustanciales en los enfoques en la política migratoria, para lograr una política integral, que ponga en el centro siempre al niño o adolescente migrante; bajo los parámetros del principio superior del niño; donde este último sea este interés el que prime sobre cualquier otro. Por lo cual, la política pública en el área de educación debe permitir la materialización de este derecho; independientemente su situación migratoria. Para ello, se debe tomar en cuenta que

### **III. Recomendaciones**

#### **DIRECTIVA N° 001-2022**

#### **“DELINEAMIENTO PARA EL ACCESO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES VENEZOLANOS EN LA REGIÓN DE LAMBAYEQUE”**

Formulado por: Estefani Ruth Santamaria Chañi

##### **I. OBJETIVO**

Establecer lineamientos para la implementación de políticas públicas sobre el derecho fundamental de educación de niños inmigrantes y refugiados en la región de Lambayeque.

##### **II. BASE LEGAL:**

- 2.1. La Constitución Política del Perú
- 2.2. Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificaciones
- 2.3. Ley N° 2844, Ley General de Educación
- 2.4. DS N° 015- 2017- RE, “ Política Nacional Migratoria 2017- 2025”
- 2.5. Decreto Legislativo N° 1350 y su reglamento
- 2.6. Resolución Ministerial 655-2018-MINEDU

##### **III. ALCANCE:**

La aplicación de la presente Directiva comprende a toda población infantil migrante y refugiado que se encuentra en la Región de Lambayeque.

##### **IV. RESPONSABILIDAD:**

Es responsable de la aplicación de la presente Directiva, en el Marco de sus competencias, el Gobierno Regional de Lambayeque, el Ministerio de Educación.

##### **V. DSIPOSICIONES GENERALES:**

El derecho fundamental a la educación no distingue la nacionalidad del ciudadano, porque le es inherente a la persona por su dignidad, es por ello que es necesario su adecuada implementación dentro de la Política Pública migratoria que garantice su acceso en base al principio de igualdad.

##### **VI. DISPOSICIONES ESPECIFICAS:**

### 6.1. ENFOQUE MULTICULTURALISMO

Promover el respeto y reconocimiento de la diversidad cultural como variable en la planificación del trabajo pedagógico, teniendo como lineamiento la preservación y coexistencia de las culturas de grupos minoritarios en la sociedad.

### 6.2. PLANIFICACIÓN DE LA MATRICULA

Elaborar una norma general que incluya otros documentos idóneos, aparte los regulados por ley, para que esta población pueda acceder a este derecho; para evitar la renovación constantemente.

Enfocar una postura integral- humanitaria para que los procesos administrativos sean más flexibles, esto es que, en el procedimiento de Convalidación o Revalidación de estudios en el extranjero, no exija como requisito esencial para ingresar una institución pública de educación básica el apostillado y visado por el cónsul peruano en el país de procedencia, y menos costoso.

### 6.3. EN LA GESTIÓN DEL DESARROLLO Y CAPACITACIÓN DE DOCENTES Y FUNCIONARIOS

En la Gestión de desarrollo y capacitación de docentes, se debe incorporar en el Plan desarrollo, capacitaciones en materia de Derechos fundamentales de niños migrantes y refugiados, para actualizar a los docentes en esta área; y capacitaciones respecto al Impacto de la diversidad de cultural el Estado peruano de la llegada de esta población migrante y refugiada, para evitar el desarrollo del bullying en aulas.

### 6.4. ORGANIZACIÓN DE VACANTES

Se debe promover que en todas las instituciones públicas se separe una cuota de vacantes para este grupo vulnerable en los tres niveles básicos, asimismo se deberá promover la información a través de los medios de comunicación y la WEB oficial de las Instituciones Responsables, de cuáles son las Instituciones de Educación básica que se encuentran obligados a asumir esta disposición.

#### IV. Referencias

1. Alexy, R. (2007). Teoría de los derechos fundamentales, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
2. Armas Acosta, C. (2019). De Venezuela a la Argentina: Género, redes y estrategias migratorias. En Blouin, C. (Coord.), *Después de la llegada realidades de la migración venezolana* (pp. 45-62). Lima: Themis
3. Berganza Setién, I. y Solórzano Sallares X. (2019). El proceso de integración social de la migración venezolana en el Perú. En Blouin, C. (Coord.), *Después de la llegada realidades de la migración venezolana* (pp. 83- 101). Lima: Themis
4. Bidart Campos, G. (1991). Teoría general de los derechos humanos, Buenos Aires: Editorial Astrea
5. Blouin, C. (2019). Antes de la llegada: migración (forzada) de personas venezolanas. En Blouin, C. (Coord.), *Después de la llegada realidades de la migración venezolana* (pp. 13-21). Lima: Themis
6. Cabrerizo, P. (2019). Trayectorias migratorias de refugiados y solicitantes de asilo de Venezuela: un análisis desde la perspectiva del estrés. En Blouin, C. (Coord.), *Después de la llegada realidades de la migración venezolana* (pp. 195-210). Lima: Themis
7. Capcha Reymundo, O. (2015). Derecho a la educación. Libertad de enseñanza, En Gutierrez, W. (Coord.), *La Constitución comentada análisis articulo por articulo* (pp. 103-118). Lima: Gaceta Jurídica
8. Castillo Córdova, L. (2019). La Constitución Peruana al servicio de la persona. En Díaz Tarrillo, L., y Vílchez Chinchayán, R. (Corrds.), *VI Convención de Derecho Público* (pp. 21-36). Lima: Palestra Editores
9. Chang Terrones, G. A. (2019). Concurrencia y competencia en la prestación de derechos sociales bajo el régimen de servicio público en el ordenamiento peruano. En Díaz Tarrillo, L. (Coord.), *VI Convención de Derecho Público* (167-182). Perú: Palestra
10. Delgado del Rincón, L. (2013). Algunas Reflexiones sobre el Derecho a la educación y ciertos elementos del sistema educativo que contribuyen a la integración social de los inmigrantes. *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, (52), pp. 103-124
11. Delgado del Rincón, L. (2013). Algunas Reflexiones sobre el Derecho a la educación y ciertos elementos del sistema educativo que contribuyen a la integración social de los inmigrantes. *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, (52), pp. 103-124

12. Dekocker, K. y Jiménez, M. (2019). Venezolanos tridimensionales. ¿Probando destinos? En Blouin, C. (Coord.), *Después de la llegada realidades de la migración venezolana* (pp. 25-43). Lima: Themis
13. Gutierrez Camacho, W. (2015). Igualdad ante la ley. En Gutierrez, W. (Coord.), *La Constitución comentada análisis artículo por artículo* (pp. 103-118). Lima: Gaceta Juridica
14. Gracia toma, V. (2013). Derechos Fundamentales, Perú: Editorial ADRUS
15. Oliva, D. y Blázquez, M. (2007) Los derechos humanos ante los desafíos internacionales de la diversidad cultural, Valencia: Tirand Lo Blanch
16. Ochoa Cardich, C. (2020) El Estado Social en la Constitución de 1993, Evolución, Interpretativa y Proyección Garantista en el Perú, Lima: Themis
17. Plácido, A. (2015) Manuel de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, 1ª ed. Lima, Perú: Instituto Pacífico
18. Rosas Alcántara, J. (2020). 20 Años de Sentencias Claves del Tribunal Constitucional (Tomo I), Lima: Gaceta Juridica2
19. Salmón, E. (2012). Introducción al Derecho Internacional Humanitaria, Lima: Editorial PUCP
20. Salmón, E. (2016). Curso de derecho internacional público, Lima: Editorial PUCP
21. Ramírez, J, Linárez, Y; y Useche, E. (2019). (Geo) políticas migratorias, inserción laboral y xenofobia: migrantes venezolanos en Ecuador. En Blouin, C. (Coord.), *Después de la llegada realidades de la migración venezolana* (pp. 103- 127). Lima: Themis
22. Ribeiro de Oliveira, A. (2019). Los impactos de la migración venezolana en Brasil: crisis humanitaria, desinformación y aspectos normativos. En Blouin, C. (Coord.), *Después de la llegada realidades de la migración venezolana* (pp. 63-79). Lima: Themis

## **B) HEMOGRAFÍA**

23. Bolaños Salazar, E. (2016). El Tribunal Constitucional frente a las políticas públicas: sobre la inevitable constitucionalización de la política. *Actualidad Jurídica*, tomo 277, pp. 148- 157
24. Bolaños Salazar, E. (Febrero, 2017). La migración desde la perspectiva del Tribunal Constitucional. *Dialogo con la Jurisprudencia*, (221), pp. 55- 74
25. Cortez, J. (2015) *El derecho a la educación y la procedencia de su invocación a través del proceso de amparo*, Actualidad Jurídica (Nº 258 )

26. Oliva, E. (2009) *Protección constitucional del derechos a la educación*, N° 99 en Revista Jurídica del Perú
27. Onofre, K. (2015) *El proceso de amparo contra actos administrativos vinculados al derecho a la educación*, en Actualidad Jurídica, N° 259
28. Pezo, E. (2010) *La doble dimensión del derecho fundamental a la educación y su protección constitucional*, Revista jurídica del Perú, N°111
29. Pichón, J. (2015) *Cuestionamientos de actos administrativos relacionados el derecho a la educación a través del amparo*, Dialogo con la Jurisprudencia, N° 201

## B) REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

30. Alayo Orbegozo, F. (04 de Mayo de 2019). El éxodo creciente desde Venezuela: este es el perfil de los migrantes. *Comercio*. Recuperado de <https://elcomercio.pe/peru/exodo-creciente-venezuela-perfil-migrantes-informe-noticia-632311>
31. Alexandra Pinto. L., Baracaldo Amaya, P. y Aliaga Sáez, F. (2019). La integración de los venezolanos en Colombia en los ámbitos de la salud y la educación. *Espacio Abierto. Cuaderno Venezolano de Sociología*, volumen 28 (1), p. 199- 223. Recuperado de <http://eds.b.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=0&sid=d00a5da4-3039-4cab-832c-e9a3e2e7878a%40sessionmgr101&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1lZHMtbGl2ZSZzY29wZT1zaXRl#AN=136741520&db=fua>
32. Banco Mundial (11 de octubre del 2019). Perú Panorama general (El Banco Mundial en Perú). Recuperado de <https://www.bancomundial.org/es/country/peru/overview>
33. Berganza, I.; Blouin, C.; Feline, L. (Agosto 2018). *La aplicación de la definición de Cartagena a las personas venezolanas en el Perú*. Documento de discusión CIUP de la Universidad del Pacífico centro de Investigación, Lima. Recuperado de <http://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/2075/DD1805.pdf?sequence=7>, con fecha el 7 de Octubre de 2018, a las 16:55
34. Berganza Setián, I. (2017). Los flujos migratorios mixtos en tránsito por Perú: un desafío para el Estado. En Rojas Pedemonte, N., y Koechlin, J. (Ed), *Migración Haitiana hacia el sur Andino* (pp. 41-63). Lima, Perú: Universidad Antonio Ruiz de Montoya. Recuperado de [https://www.academia.edu/33999852/Libro\\_2017\\_.Migracion\\_haitiana\\_hacia\\_el\\_sur\\_andino](https://www.academia.edu/33999852/Libro_2017_.Migracion_haitiana_hacia_el_sur_andino)
35. Blanco, C.; Reyes, V.; Mamani, F, y Lovón, C. (2018) *Informe Alternativo sobre Perú para el Comité para la eliminación de la Discriminación Racial (CERD)*, LIMA,

- PERÚ, IDEHPUCP. Recuperado de <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2018/04/03164510/informe-cerd-sobre-peru-idehpucp-.pdf>,
36. Blouin, C. (2018) *Documento preparatorio para audiencia temática ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 168° período de sesiones*, Lima, Perú, IDEHPUCP, recuperado de [http://idehpucp.pucp.edu.pe/lista\\_publicaciones/documento-preparatorio-para-audiencia-tematica-ante-la-comision-interamericana-de-derechos-humanos-durante-su-168o-periodo-de-sesiones/](http://idehpucp.pucp.edu.pe/lista_publicaciones/documento-preparatorio-para-audiencia-tematica-ante-la-comision-interamericana-de-derechos-humanos-durante-su-168o-periodo-de-sesiones/)
37. Blouin, C. (2018), *Documento preparatorio para audiencia temática ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 169° período de sesiones*, Lima, Perú, IDEHPUCP, recuperado de <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2018/10/05200940/informe-para-cidh-venezuela-capitulo-peru-final.pdf>, ubicado el 14 de Oct. De 18, a las 14:07
38. Blouin, C. (2017), *Informe alternativo al comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*, IDEHPUCP, recuperado de [http://idehpucp.pucp.edu.pe/lista\\_publicaciones/informe-alternativo-al-comite-de-proteccion-de-los-derechos-de-todos-los-trabajadores-migratorios-y-de-sus-familiares-peru/](http://idehpucp.pucp.edu.pe/lista_publicaciones/informe-alternativo-al-comite-de-proteccion-de-los-derechos-de-todos-los-trabajadores-migratorios-y-de-sus-familiares-peru/)
39. Blouin, C. (Coord.) (2019). *Estudios sobre el perfil socio económico de la población venezolana y sus comunidades de acogida: una mirada hacia la inclusión*. Lima, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de [http://idehpucp.pucp.edu.pe/lista\\_publicaciones/estudio-sobre-el-perfil-socio-economico-de-la-poblacion-venezolana-y-sus-comunidades-de-acogida-una-mirada-hacia-la-inclusion-2/](http://idehpucp.pucp.edu.pe/lista_publicaciones/estudio-sobre-el-perfil-socio-economico-de-la-poblacion-venezolana-y-sus-comunidades-de-acogida-una-mirada-hacia-la-inclusion-2/)
40. Castillo Crasto, T., y Reguant Álvarez, M. (2017) Percepciones sobre la migración venezolana: causas, España como destino, expectativas de retorno, *Revista Migraciones* (47), pp. 133- 163. Recuperado de <https://revistas.upcomillas.es/index.php/revistamigraciones/article/view/7898>
41. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (2020). Gioconda Herrera (Coord.). *Voces y experiencias de la niñez y adolescencia venezolana migrante en Brasil, Colombia, Ecuador y Perú*, Editorial CLACSO, <https://www.clacso.org/informe-voces-y-experiencias-de-la-ninez-y-adolescencia-venezolana-migrante-en-brasil-colombia-ecuador-y-peru/>

42. Domingo, T., y Martínez, A (2010). Los derechos fundamentales en el sistema constitucional. Teoría general e implicaciones prácticas. Palestra. Perú. Recuperado de <https://2019.vlex.com/#WW/vid/338235206>
43. Eugeren, J. y Estrada, C. (2018). Análisis comparativo y transversal de la migración venezolana en Iberoamérica. En Koechlin, J. y Eguren, J. (Eds). *El éxodo venezolano: entre el exilio y la emigración* (pp. 337-358), Lima: BIMID. Recuperado de <https://www.uarm.edu.pe/FondoEditorial/etica-desarrollo/el-exodo-venezolano-entre-exilio-emigracion#.XNxOC05KjIU>
44. Figueroa, C., y Sánchez- Cubides, P. (2017). La Política Pública como garantía del Derecho Humano a la educación en Colombia. *Revista Principia Iuris*, volumen 15, pp. 20-37. Recuperado de [https://2019.vlex.com/#search/\\*/La+pol%C3%ADtica+p%C3%BAblica+como+garant%C3%ADa+del+derecho+humano+a+la+educaci%C3%B3n/WW/vid/740177697](https://2019.vlex.com/#search/*/La+pol%C3%ADtica+p%C3%BAblica+como+garant%C3%ADa+del+derecho+humano+a+la+educaci%C3%B3n/WW/vid/740177697)
45. IDEHPUCP, (17 de febrero del 2012) *Amicus Curiae sobre la solicitud de opinión consultiva N° 21: Derechos de los/las niños/as migrantes*, Lima, Perú. Recuperado de <http://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/amicus-curiae/>
46. Instrumentos Regionales sobre Refugiados y temas relacionados, Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", 22 Noviembre 1984, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac93722.html> [Acceso el 13 Septiembre 2022]
47. Jiménez, C. (2017) *Configurando un país de destino para refugiados: La comunidad de Refugiados en el Perú en el período 2002-2017 y los retos para el Estado Peruano*. (Tesis para optar el título de Licenciado en Ciencia Política y Gobierno). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/10132>
48. Jorquera – Martínez, C. (1 de enero del 2017). Políticas públicas y derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes extranjeros en Chile. *Revista Actualidades Investigativas en Educación*, volumen 17 (01), pp.1-19. Doi: <http://dx.doi.org/10.15517/aie.v17i.27297>
49. Koechlin, J; Vega. E. y Solórzano X. (2018). Migración venezolana al Perú: Proyectos migratorios y respuesta del Estado. En Koechlin, J. y Eguren, J. (Eds). *El éxodo venezolano: entre el exilio y la emigración* (pp. 47-96), Lima: BIMID. Recuperado de

<https://www.uarm.edu.pe/FondoEditorial/etica-desarrollo/el-exodo-venezolano-entre-exilio-emigracion#.XNxOC05KjIU>

50. Koechlin Costa, J., Solórzano Salleres, X., Larco Drouilly, G, y Fernández-Maldonado Mujica, E (2019) *Impacto de la inmigración venezolana en el mercado laboral de tres ciudades: Lima, Arequipa y Piura*, Lima, Perú: Universidad Antonio Ruiz de Montoya. Recuperado de <https://www.uarm.edu.pe/Archivo/3095d39b80647376>
51. Lacomba, J. (1 de agosto de 2001). Teorías y Practicas de la Inmigración de los modelos explicativos a los relativos y proyectos migratorios. *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, volumen (94). Recuperado de <http://www.ub.edu/geocrit/sn-94-3.htm>
52. Morales Tovar, M. (09 de Febrero de 2019). El refugio: la última opción para los migrantes venezolanos. *Comercio*. Recuperado de <https://elcomercio.pe/peru/refugio-ultima-opcion-migrantes-venezolanos-noticia-605902>
53. León, R. (08 de Mayo de 2019). Migración venezolana: Perú reúne la mayor cantidad de solicitantes de refugio. *Comercio*. Recuperado de <https://elcomercio.pe/peru/migracion-venezolana-peru-reune-mayor-cantidad-solicitantes-refugio-noticia-633341?foto=3>
54. Patiño, F. (2016) ¿Realidad o discurso? : Los derechos humanos de los migrantes centroamericanos en México. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3649-realidad-o-discurso-los-derechos-humanos-de-los-migrantes-centroamericanos-en-mexico>
55. Pauselli, G. (2013). Teorías de Relaciones Internacionales y la explicación de la ayuda externa. *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo*, volumen 2 (1), pp. 72-92. Recuperado de <http://ried.unizar.es/index.php/revista/article/viewFile/65/29>
56. Ramos Rodríguez, R. (2013). Las Redes Migratorias y la inserción de los migrantes: El caso de la pastoral de migraciones ICAMI- Iquique. *Theoría: Ciencia, Arte y Humanidades*, volumen 22 (01), pp. 47-62. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29936198005>
57. Redacción EC (21 de Marzo del 2019). Venezolanos en Perú: estas son las cifras actualizadas de la migración. *El Comercio*. Recuperado de <https://elcomercio.pe/peru/venezolanos-peru-son-cifras-actualizadas-migracion-noticia-618751>
58. Rojas Sánchez, A. (01 de Mayo de 2019). ¿Por qué la migración venezolana es un fenómeno histórico e inédito en el Perú? *Comercio*. Recuperado de

- <https://elcomercio.pe/peru/venezolanos-migracion-venezolana-peru-fenomeno-historico-e-inedito-nicolas-maduro-juan-guaido-leopoldo-lopez-noticia-ecpm-631190>
59. Rojas Pedemonte, N., Amode, N., y Vásquez, J. (2017). Migración Haitiana hacia Chile: Origen y aterrizaje de nuevos proyectos migratorios. En Rojas Pedemonte, N., y Koechlin, J. (Ed), *Migración Haitiana hacia el sur Andino* (pp. 41-63). Lima, Perú: Universidad Antonio Ruiz de Montoya. Recuperado de [https://www.academia.edu/33999852/Libro\\_2017\\_.Migracion\\_haitiana\\_hacia\\_el\\_sur\\_andino](https://www.academia.edu/33999852/Libro_2017_.Migracion_haitiana_hacia_el_sur_andino)
60. Rosas, C. (2013). Las participaciones migratorias de los varones y las concesiones del género. Veracruzanos (mexicanos) en Chicago y peruano en Buenos Aires. *Revista científica de Universidad de Ciencias empresariales y Sociales*. 17 (1) – otoño 2013, pp. 111-131. Recuperado de <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/2098>
61. Sánchez Estrada, J. (2014). Hacía una política migratoria con perspectiva de derechos humanos. Una mirada crítica a los derechos de niñas/os migrantes no acompañados. *Alegatos*, 86, pp. 155 – 178. Recuperado de <http://132.248.9.34/hevila/Alegatos/2014/no86/7.pdf>
62. Sáenz Medina, M.R. (2012). Derecho a la educación- educación en derecho. *Principia Iuris*, 17, pp. 174-188, Recuperado de [https://2019.vlex.com/#/search/jurisdiction:CO+content\\_type:4+source:5066/educacion%20en%20derecho/WW/vid/408685438](https://2019.vlex.com/#/search/jurisdiction:CO+content_type:4+source:5066/educacion%20en%20derecho/WW/vid/408685438)
63. Save the Children (01 de abril de 2022). *El 27% de niñas, niños y adolescentes venezolanos no tiene acceso a la educación*. <https://www.savethechildren.org.pe/noticias/el-27-de-ninas-ninos-y-adolescentes-venezolanos-no-tiene-acceso-a-la-educacion/>
64. Servicio Jesuita a Migrantes (2008), *Inmigrantes: ¿invasores o ciudadanos?* Barcelona. Recuperado de <http://ezproxybib.pucp.edu.pe:2048/login?url=http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=catt02225a&AN=pucp.431465&lang=es&site=eds-live&scope=site>
65. Ortega Carballo, C. (2015). El derecho a la educación de los extranjeros en España en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Anuario de Derecho a la Educación*, 2014, pp. 75-90. Recuperado de <https://2019.vlex.com/#WW/vid/655721973>
66. UNICEF (2021). *El derecho a estudiar: Inclusión de niñas, niños y adolescentes migrantes venezolanos al sistema educativo peruano*. UNICEF.

<https://www.unicef.org/peru/informes/derecho-estudiar-inclusion-ninas-ninos-adolescentes-venezolanos-sistema-educativo-peru>

67. Valdivia, A. (3 de Marzo del 2019). Un total de 708 mil venezolanos han llegado al Perú hasta el momento. La República. Recuperado de <https://larepublica.pe/sociedad/1423617-migraciones-total-708-mil-venezolanos-han-llegado-peru-momento-venezolanos-peru/>
68. Valdivia Villa, J. (17 de junio de 2022). Realidad educativa: Niños migrantes y las aulas. *El peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/170783-realidad-educativa-ninos-migrantes-y-las-aulas>

### **III. JURISPRUDENCIA**

69. STC. EXP. N° 0018-2003-AI/TC
70. STC. EXP. N° 00261- 2003- AA/TC
71. STC. Exp. N° 0005-2004-AI
72. STC. Exp. N° 02868-2004- AA/TC
73. STC. EXP. N° 04232-2004-AA/TC
74. STC. EXP. N° 03901-2007 –AA/TC
75. STC. EXP. N° 0032-2010-PI/TC
76. STC. Exp. N° 0033-2010-PI/TC

### **IV. NORMAS JURÍDICAS**

77. RM N° 447-2020 [MINEDU]. Aprobar la "Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica". - Derogar la Resolución Ministerial N° 665-2018-MINEDU. 04 de noviembre del 2020. Ministerio de la Educación